

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## EL ARBITRAJE INTERNACIONAL COMO OPCIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

PAOLA CRUZ VELÁZQUEZ

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. SERGIO AGUILAR MÉNDEZ  
CED. PROFESIONAL No. 1707116

m 342665



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Gracias te doy Dios por haberme permitido concluir esta etapa tan importante en mi vida.

A mi Madre, por todo su cariño, apoyo y comprensión y por haberme enseñado que la rectitud y la perseverancia son los valores más importantes en la vida.

A mi tío Julio, por ser ese apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida y enseñarme que todas las cosas que valen la pena en la vida cuestan trabajo.

Gracias a mis tíos Cupy, Cache y Tirsa, por todo su cariño y sabios consejos.

A mis primos, por ser tan buen ejemplo a seguir.

A Luis Gabriel, por todo su amor y apoyo.

Gracias a la familia Cacho Ríos, por su cariño y por abrirme las puertas de su hogar.

Gracias a la familia Mancinez González, por su amistad y apoyo.

Gracias a la Universidad del Tepeyac, por tener tan excelentes maestros y por haberme dado la oportunidad de obtener una mejor calidad de vida.

Gracias al Licenciado Sergio Aguilar Méndez, por sus sabios consejos y enseñanzas.



## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE	
1.1 Breve historia del arbitraje internacional	2 ✓
1.2 Historia moderna del arbitraje internacional	9
1.3 Concepto de arbitraje	14 ✓
1.4 Etimología del arbitraje	16 ✓
1.5 Fuentes del arbitraje	17 ✓
1.6 Figuras afines del arbitraje	20
1.7 Tipos de arbitraje	25 ✓
1.8 Ventajas del arbitraje	30 ✓
1.9 Naturaleza jurídica del arbitraje	31
CAPÍTULO II.- INSTITUCIONES ARBITRALES EN MATERIA INTERNACIONAL	
2.1 Instituciones internacionales en el arbitraje	37 ✓
2.2 Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (Tribunal Permanente de Arbitraje)	39 ✓
2.3 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)	46 ✓
2.4 Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI o ICC)	52 ✓

2.5 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL)	63
---	----

2.5.1 Arbitraje y conciliación comercial internacional	68
--	----

### CAPÍTULO III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

3.1 Las fuentes jurídicas del arbitraje comercial internacional en México	74
3.2 Las normas jurídicas internas del arbitraje comercial	76
3.3 Las normas de la costumbre internacional	78
3.4 Las normas jurídicas integradas	81

### CAPÍTULO IV.- EL ARBITRAJE COMERCIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1 Antecedentes del arbitraje comercial en la legislación mexicana	85
4.2 Regulación interna de los diferentes tipos de arbitraje	91
4.3 Disposiciones en el código de comercio sobre arbitraje comercial	95

### CAPÍTULO V.- LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY FEDERAL DE ARBITRAJE COMERCIAL

5.1 El arbitraje comercial como opción para solución de conflictos	103
5.2 Ley Federal de Arbitraje Comercial	107
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFÍA	167

## INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, entre los medios alternativos de solución de conflictos más eficaces se encuentra el arbitraje, el cual se puede definir brevemente como aquel medio o técnica mediante el cual se trata de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional. Es conveniente establecer que la figura del arbitraje es tan antigua como la ciencia jurídica. Carnelutti ha dicho que la figura del árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. Bajo esta tesis se puede establecer que la figura del arbitraje no es algo nuevo como se pudiera pensar.

En nuestro país, el estado moderno, celoso de sus atributos y finalidades no permite que la justicia sea administrada por los particulares. Debido a esto el arbitraje tiene la problemática de no poderse desarrollarse de la manera más adecuada.

Uno de los problemas más grandes que el Estado debe de enfrentar es en el rubro de impartición de justicia, la mayoría de la población se queja que los procedimientos judiciales son muy tardados, lentos y poco eficaces; en pocas palabras, la mayoría de la población prefiere como se dice vulgarmente llegar a un mal arreglo, que llevar un buen pleito.

Existe un problema importante, que hace que el procedimiento judicial se vea entorpecido sobremanera, esto se debe a que el Estado al ejercer un monopolio sobre la impartición de justicia, se hecha sobre sus espaldas esta difícil responsabilidad, y no deja que en los particulares pueda descansarse de alguna manera

esta responsabilidad tan grande; y esto trae consigo una carga laboral enorme en los tribunales, y éstos no se den abasto para resolver todas las demandas que exige un país sobrepoblado como lo es, el nuestro.

A partir de lo anterior surge el siguiente cuestionamiento:

¿Cómo crear una Ley Federal de Arbitraje Comercial?

El objetivo principal del presente trabajo es analizar al arbitraje comercial en todos sus aspectos, desde ¿qué es el arbitraje comercial?, ¿cuáles son sus ventajas, desventajas?, ¿cómo se encuentra regulado el arbitraje comercial en nuestra legislación?, y el propósito es proponer la creación de una ley federal que se encargue de regular al arbitraje comercial tanto nacional como internacional.

En nuestra legislación se encuentra regulado el arbitraje comercial en el Código de Comercio, en el Título Cuarto denominado “Del Arbitraje Comercial”, desde el año de 1993, pero dichas disposiciones no son suficientes para que el arbitraje comercial pueda desarrollarse de la mejor manera posible.

Para desarrollar el presente trabajo, se empleó diferentes técnicas de investigación, dentro de las cuales se encuentra principalmente la documental; basado tanto en la doctrina jurídica, como en la doctrina de diferentes instituciones y organizaciones internacionales en materia de arbitraje comercial, así como también se utilizaron diversos instrumentos de investigación como lo fueron los periódicos, internet, boletines de prensa; así mismo se utilizaron otros medios de comunicación tales como la radio y la televisión. En el estudio y análisis de cada una de estas fuentes de investigación se podrá llegar a una conclusión derivada de la información obtenida.

El arbitraje comercial se abordará tanto a nivel nacional como en el internacional, respecto del primero se estudiarán diferentes ordenamientos jurídicos tales como, nuestra Carta Magna, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, pero principalmente el Código de Comercio, en el ámbito internacional se estudiarán diferentes instituciones y organismos internacionales, encargados de impartir justicia a través del arbitraje.

Es así como dentro del primer capítulo denominado “Antecedentes Históricos del Arbitraje”, como su nombre lo indica, se realizará un breve recorrido por toda la historia del arbitraje, desde sus inicios en la antigua Roma hasta el nacimiento del arbitraje internacional, sin dejar de lado el análisis de sus figuras afines, en donde se establecerán tanto sus semejanzas como diferencias, así como la naturaleza jurídica del arbitraje, todo esto con el fin de llegar a un concepto general de arbitraje.

En el segundo capítulo denominado “Instituciones Arbitrales en Materia Internacional” se abordan para su análisis y estudio todas las instituciones que a mi parecer son las más reconocidas a nivel internacional en la función arbitral, a las cuales concurren para dirimir sus controversias tanto los particulares como los Estados mismos.

En el tercer capítulo denominado “Fundamentos Jurídicos del Arbitraje Comercial en el Derecho Mexicano”, se realiza un breve análisis de las fuentes jurídicas que dan origen al arbitraje comercial en nuestra legislación, es decir, desde las normas jurídicas que regulan al arbitraje comercial en nuestra legislación, así como, la influencia que tiene el derecho internacional, sin dejar de olvidar que los usos y costumbres se vuelven fuente del derecho mismo.

En el cuarto capítulo denominado “El Arbitraje Comercial en la Legislación Mexicana”, como su nombre lo indica, se realiza un recorrido desde los antecedentes del arbitraje comercial en nuestra legislación que se remontan al siglo VII. En el siglo XIII, la partida III, título IV, Ley XXIII del Puerto Viejo de Castilla, obra legislativa del rey Alfonso X, define a los árbitros y a los arbitradores hasta en la actualidad, es decir, como se encuentra en nuestros tiempos dentro del Código de Comercio en su Título Cuarto denominado “Del Arbitraje Comercial”, en el cual con las últimas reformas del año de 1993 que adopta la ley modelo de UNCITRAL.

En el Quinto y último capítulo denominado “La Necesidad de Crear una Ley Federal de Arbitraje Comercial”, de lo analizado en todos y cada uno de los capítulos, se podrá llegar a la conclusión que para el arbitraje comercial tenga la fuerza legal necesaria, para su desarrollo y desenvolvimiento en nuestro país, es importante incorporar ciertos detalles que van desde los requisitos que debe contener la cláusula compromisoria, como se desarrolla el procedimiento arbitral a detalle, cuál es la función del juez de primera instancia dentro del procedimiento, etc.

Se considerará que el arbitraje comercial, es una de las mejores opciones para todas aquellas personas que desean resolver sus controversias de una manera expedita, especializada, que podría parecer costosa, pero que a la larga no lo es, pues muchos prefieren recurrir a organismos o instituciones internacionales para dirimir sus controversias, y esto hace que los gastos del arbitraje sea más elevado; para que al final alguna de las partes (siempre la perdedora), al no estar conforme con dicha resolución, inicie un procedimiento judicial que a la larga crea un doble o hasta un triple gasto en todos los aspectos (económico, emocional, etc.).



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE

## 1.1 Breve Historia del Arbitraje Internacional

En este primer capítulo se comenzará por determinar los orígenes del arbitraje; así, la práctica de arbitrar las controversias proviene de épocas remotas, en donde inició su evolución con sus respectivas altas y bajas. Según opinión generalizada, comenzó entre los Griegos, en una época que se remonta 600 años antes de Cristo.

De donde se tiene una mayor información acerca de los orígenes del arbitraje, se puede encontrar en el Derecho Romano, se hace mención que la Ley de las Doce tablas contenía disposiciones relativas a los árbitros, “entre los romanos, el término árbitro (*arbitrer*) significaba: aquel que interviene conforme a la equidad”.<sup>1</sup> Pero para poder hacer un análisis más detallado del mismo, se podrá comenzar por las diferentes etapas en las que se ubica la Historia de Roma, que a su vez son las tres fases del procedimiento civil romano:

- a) La Monarquía.- Etapa de las legis acciones ( acciones de la ley);
- b) La República.- Etapa del proceso formulario;
- c) El Imperio.- Etapa iudicium ordinem ( proceso extraordinario).

La Monarquía.- dentro de esta etapa todas las controversias que surgieran entre los ciudadanos, eran resueltas por el derecho privado, que si bien no estaba escrito

---

<sup>1</sup>. José Ignacio Morales, Derecho Romano, p.275

(puesto que la tradición del derecho se realizaba de forma oral) las materias concernientes a este derecho residían en los usos y costumbres, fuente de todas las leyes que habían de nacer en lo sucesivo.

“Legis actionis (acciones de la ley). Fue el primer procedimiento en la vida en Roma, consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error en los términos de la recitación traía como consecuencia la pérdida del litigio”.<sup>2</sup>

La República.- dentro de esta segunda etapa se tiene como fuente del derecho el derecho escrito, esto se da al implementarse la escritura para darle con esto una mayor seguridad a los ciudadanos romanos ( publicación de la ley de las doce tablas ), es decir, que existiera una igualdad entre las diferentes clases sociales, los patricios que pertenecían a la clase alta o ricos y los plebeyos que pertenecían a la clase baja o pobres.

“En el sistema formulario, segundo en el derecho romano, se puede considerar que la acción era la fórmula y que ésta materializaba u objetivaba la demanda. Los litigantes escogían la fórmula, según ellos apta para ejercitar su acción en el álbum que el pretor había publicado en las tablas, al inicio de su gestión; por ende, la acción podía considerarse como la facultad de solicitar del pretor la concesión de la fórmula, en inicio de la actividad jurisdiccional que obligaba al magistrado a resolver negativa o afirmativamente en una forma verbal”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>. Ibid p.270

<sup>3</sup>. Ibid p.271

El Imperio.- dentro de esta tercera etapa, el imperio tenía dos aspectos: el *merum imperium* (mero imperio) o poder público que correspondía en el orden evolutivo romano a los reyes, a los cónsules, a los emperadores y a los príncipes, y por el otro lado el *mixtum imperium* (mixto imperio) o poder que se otorgaba a los magistrados para que hicieran cumplir sus órdenes y resoluciones mediante el uso de la fuerza pública.

La acción en el proceso extraordinario consistía en la facultad de pedir al estado que decidiera una controversia. Aquí puede verse que la resolución que se dictaba era consecuencia de la intervención del poder público, y no el resultado de un acuerdo entre litigantes. Este proceso jurisdiccional es como se conoce en la actualidad, ya que como se mencionó el estado es quien se encarga de resolver las pretensiones de las partes, en donde el estado va conduciendo dicho proceso en diversas etapas para finalmente resolver un litigio mediante una sentencia con base en la legislación positiva vigente.

La figura del árbitro ocupa un lugar determinante tanto en las acciones de la ley (*Legis Actio*) como en el proceso formulario, dentro de las personas asignadas como jueces, ya que los árbitros constituyen una opción en los casos en que la apreciación de un solo juez (*Unus Judex*) no era suficiente para resolver las diferencias.

Como se había mencionado, la ley de las doce tablas contenían disposiciones relativas a los árbitros como:

Tabla IX-III contenía: “del juez o del árbitro judicial que reciben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Martin Virgilio Bravo Peralta, El Arbitraje Económico En México, p.51

Tabla VII contenía: “se permite pactar entre sí a voluntad los árbitros colegas, siempre que no sea contra las leyes.

Tabla VIII-V contenía: si litigan vecinos sobre división de términos, señalará el pretor tres jueces árbitros que dirimirán la controversia.

Tabla VIII-IX contenía: si perjudicare el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el pretor tres árbitros para remover este obstáculo y hará pagar al dueño los daños que se hubiesen ocasionado”.<sup>5</sup>

A manera de síntesis, es posible señalar como notas características del juicio arbitral en el derecho romano, las siguientes:

- a) Los árbitros se llamaban también compromisorios y receptus. La primera denominación tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro; la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.
- b) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios que ya conocían.
- c) No podían ser árbitros los sordomudos, los esclavos, ni las mujeres. Estas últimas, porque, según el Digesto, las funciones de los árbitros eran propias de los hombres. Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años.

---

<sup>5</sup>. José Ignacio Morales, Derecho Romano, p. 40,41,42

- d) Se postulaban a un solo árbitro o a varios, pero en este último caso el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran.
- e) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero en caso de que lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las partes.
- f) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en una persona que no podía desempeñar el cargo; cuando era contraído por individuos a quienes tampoco les era lícito comprometer sus negocios y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado.
- g) Para que la sentencia de los árbitros fuera válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que éstas los hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera.
- h) El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo.
- i) La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.
- j) Los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o a cumplir lo ordenado en el laudo. Por lo tanto, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de la estipulación de una pena, para el caso de que las partes se negaran a acatar la sentencia de los árbitros. Pero este sistema fue modificado por Justiniano quien concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo.

En Roma existían negocios que eran a los que no se podían comprometer en árbitros (negocios excluidos):

- Los delitos.
- Las acciones públicas (por ejemplo sobre adulterios, sicarios y otros semejantes).
- La cuestión relativa a la libertad que correspondía a la función exclusiva del estado romano.
- Cuestiones sobre el estado civil (ingenuidad).
- Todas las acciones consideradas populares.

Todos estos casos se tenían que someter a jueces de jerarquía superior. Finalmente aquellas que tenían una relación directa con la cuestión religiosa, sin embargo, al dejar de funcionar el arbitraje en su aspecto civil, es acogido por la iglesia quien utiliza dicha figura para el esclarecimiento de sus asuntos, dándole prioridad solo a las formalidades del proceso jurisdiccional.

No se debe desconocer que los jueces eran escogidos de entre los nombres de particulares que, al entrar en funciones el pretor, figuraban en una lista y cuya función debían desempeñarla en el año de ejercicio del pretor; sin embargo: el juez siempre es uno solo, en tanto que puede haber varios árbitros o uno solo. Por ejemplo: en el famoso código de las doce tablas y respecto del deslinde de los fundos, podían nombrarse tres árbitros, cuya función tenía relevancia en los casos en que el pretor se apartaba del derecho civil y creaba las acciones que denominó de buena fe y

arbitrarias, en virtud de las cuales se dejaba al juez arbitrio para pronunciar su resolución, desde luego fundada en la equidad.

“Encontramos una peculiar característica consistente en la división del pleito en dos instancias; la primera tenía lugar ante el magistrado *in iure* y la segunda ante un árbitro (*iudex arbiter*) *apud iudicem* o bien ante varios de ellos integrando un jurado, el cual a diferencia del magistrado, no era un órgano del Estado.”<sup>6</sup>

En la primera se exponía el caso y en la segunda recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y, finalmente, el juez privado emitía su opinión (parecer, sentencia) decidiendo el asunto.

Aunque el arbitraje fue admitido en Roma como ya se mencionó, esto solamente sucedió hasta Justiniano cuando en cierta forma el laudo pudo ser ejecutado. La edad media fue propicia al arbitraje, tal vez la combinación entre los sistemas romano y germano dio lugar a ello. En especial, es durante la época de las cruzadas, al abrirse nuevas rutas comerciales, surge la *lex mercatoria* y los tribunales arbitrales.

“La *lex mercatoria* es aquel conjunto de reglas y procedimientos que han sido elaboradas para regular y facilitar el comercio internacional elaboradas sin intervención de los Estados y que constituyen un método de solución a los conflictos de leyes.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>.Molina González Héctor. “Breve Reseña del Arbitraje”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, p.217

<sup>7</sup>. Leonel Pereznieta Castro, Derecho Internacional Privado, p.103



Desde la edad media incluyendo el siglo pasado de forma específica hasta llegar a la época actual, los comerciantes se han agrupado para la defensa de sus intereses y para establecer las reglas del juego entre sí, como aquellas que se refieren a la regulación de sus propias transacciones, con la determinación de sus propias especificidades y características, reglas que pueden ser nacionales e internacionales.

Algunos autores asimilan la *lex mercatoria* al derecho, considerando, por un lado, que está constituida por los usos y costumbres mercantiles a nivel internacional y, por otro lado, que el principio de la autonomía de la voluntad fundamenta dicha facultad de elaborar reglas propias, de la misma manera que, por medio de la cláusula compromisoria, las partes de un contrato internacional pueden designar al juez competente o al árbitro para resolver los eventuales litigios.

Otros autores, al contrario, niegan el carácter jurídico de la *lex mercatoria* al considerar que la ausencia de la intervención estatal es fundamental en la elaboración de las normas jurídicas. Tal ausencia se ve agravada en la práctica por la aplicación de dichas normas por árbitros y no por jueces. Conforme a esta tendencia cabe mencionar el rechazo de algunos Estados hacia el arbitraje internacional (Argelia y China, por ejemplo ) y también la actitud de algunos jueces y autores en contra de la *lex mercatoria*.

## **1.2 Historia Moderna del Arbitraje Internacional**

Puede decirse que la historia moderna del arbitraje internacional comienza con el Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos, de 1794, conocido comúnmente como el Tratado Jay.

El rasgo general fue la referencia a Comisiones Mixtas, éstas generalmente se

constituían según el principio de paridad, por el cual cada parte nombra un número igual de comisionados, y en algunos casos se disponía el nombramiento de un árbitro en la eventualidad de desacuerdo entre aquellos.

El éxito de las comisiones mixtas dependía, en general, del punto hasta el cuál sus miembros podían combinar el papel de jueces y de negociadores, de tal manera que sus decisiones fuesen aceptables para ambas partes. Los arbitrajes de este tratado fueron seguidos por gran cantidad de otros arbitrajes en el siglo XIX.

Una modalidad distinta de la de constituir comisiones mixtas se siguió en el caso de arbitraje del Alabama Claims (1872), cuando se estableció un cuerpo colegiado constituido por un miembro designado por cada parte y otros tres designados por el rey de Italia, el presidente de la confederación Suiza y el presidente de Brasil, El Behring Sea Fur Seal Arbitration (1893).

Los que establecieron firmemente el tribunal colegiado como institución paralela a la comisión mixta, se dio entre Gran Bretaña y Estados Unidos y el British Guiana and Venezuela Boundary Arbitration (1899).

Respecto del Arbitraje Alabama, en virtud de la magnitud de las cuestiones que decidió, y la asimilación que realizó del procedimiento arbitral al judicial, estimuló a los juristas para hacer un extenso estudio de las decisiones arbitrales. El Instituto de Derecho Internacional discutió un proyecto de procedimiento arbitral y formuló regulaciones modelo, en 1875. Éste fue un excelente trabajo preparatorio para las deliberaciones de la Conferencia de Paz de la Haya de 1899.

La Conferencia pudo adoptar la Convención de la Haya No 1, que contenía una serie de normas de procedimiento arbitral, y estableció una Corte Permanente de

Arbitraje con sede en la Haya –un importante paso en la historia del arbitraje internacional-. Las normas de procedimiento pasaron a ser consideradas como modelo, frecuentemente citadas por los tribunales como autoridad e incorporadas por referencia en tratados arbitrales. Las partes de esta convención de la Haya se propusieron mantener la “Corte Permanente”, porque está compuesta:

- a) Una Oficina Internacional que funciona como registro de la corte y custodio de sus archivos;
- b) Un Consejo Administrativo Permanente, compuesto por representantes diplomáticos de las partes contratantes acreditadas en la Haya, y del cual es presidente el ministro de relaciones exteriores de los países Bajos, para ejercer control administrativo sobre la oficina;
- c) Una Lista de Personas de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional de la más alta reputación moral, y dispuesta a aceptar los deberes de “árbitro”, designadas por las partes contratantes sin exceder de cuatro designaciones por cada parte.

Las partes contratantes que deseen recurrir al arbitraje pueden escoger de esta lista los miembros del tribunal. Evidentemente es más “una manera de facilitar la creación de tribunales *ad-hoc* que una corte y mucho menos una corte permanente”<sup>8</sup>. Aún con tal “mecanismo” la corte ha contribuido significativamente a la solución arbitral de los conflictos.

Durante la vida de la liga de las Naciones, en el curso de las extensas discusiones efectuadas con el objeto de establecer los medios con qué cubrir las

---

<sup>8</sup>. Hudson, The Permanent Court of International Justice, p.11

brechas en el sistema de la liga para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se basaban en la triple fórmula de arbitraje, seguridad y desarme, el primero de éstos recibió una considerable atención. Un resultado significativo de estas discusiones fue el Acta General de 1928, recomendada por la Novena Asamblea. En el hemisferio occidental, ésta fue seguida por el Tratado General de Arbitraje Interamericano, 1929.

Estos dos tratados generales fueron ampliados por gran cantidad de tratados bipartitos y regionales, que disponían el sometimiento de las controversias al arbitraje.

La contribución de las Naciones Unidas al arbitraje –que no es, sin embargo, muy significativa- se ha encaminado en dos direcciones. En primer lugar, la Asamblea General adoptó el Acta General revisada (Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales), se adhieran a él, y no afecta los derechos de las partes del Acta General de 1928 en relación con aquélla de sus disposiciones que están todavía en vigor.

En segundo lugar, la Comisión de Derecho Internacional, en su primera sesión, seleccionó el procedimiento arbitral como una de las materias de codificación de derecho internacional.

Desde las primeras etapas de su actuación, la Comisión de Derecho Internacional se vio frente a dos conceptos sobre arbitraje. El primero era el más tradicional: requería el acuerdo de las partes como condición esencial, no sólo de la obligación de recurrir al arbitraje, sino también de la continuación y efectividad del procedimiento en todas sus etapas. Según el segundo, una vez producido el acuerdo de someterse –a arbitraje, ello llevaba consigo la garantía del cumplimiento efectivo por medios judiciales, la Comisión adoptó un proyecto de convención; en 1953,

basado en el segundo concepto de acuerdo con el proyecto, un compromiso de arbitraje origina la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de justicia para decidir si ha surgido un conflicto entre las partes y si él está cubierto por el compromiso. Además, la Corte ha de tener facultades para constituir el tribunal, a instancias de una de las partes, a pesar de la negativa de la otra de cooperar en su constitución. El tribunal así constituido tendrá facultad para formular un *compromis (compromiso)* para las partes – aun si una de ellas rehúsa participar en su formación– y pronunciar una decisión *ex parte (aparte)*. También el proyecto contempla la creación de una jerarquía de autoridad, confiriendo a la Corte Internacional de Justicia la facultad de revisar y anular los laudos arbitrales.

El proyecto de la Comisión fue discutido por el sexto Comité de la Asamblea General en su octava y décima sesiones, y las discusiones y los comentarios escritos que se recibieron de los gobiernos revelaron que el concepto de arbitraje de la comisión no era aceptado por muchos Estados, especialmente fuera de Europa Occidental. Se estimó que el proyecto requería una renuncia de la soberanía, que sobrepasaba los límites a que estaban dispuestos a llegar muchos Estados. La Comisión, a petición de la Asamblea de que reconsiderarse el proyecto, durante su novena sesión, en 1957, decidió presentar el texto como modelo de artículos, y no como un proyecto de convención, destinado solamente a servir de guía a los Estados al celebrar acuerdos de arbitraje o al estipular disposiciones de compromisos en los tratados. En la siguiente sesión, en 1958, la comisión completó la redacción de los artículos modelo; y la asamblea general, en 1958, aceptó la sugerencia de la Comisión.

Entre los tribunales arbitrales importantes, establecidos después de la segunda Guerra Mundial, pueden mencionarse las Comisiones de Conciliación surgidas al amparo de los tratados de paz y la Comisión Arbitral sobre la Propiedad, Derechos e

Intereses en Alemania, establecida por la Convención sobre la solución de cuestiones surgidas de la guerra y ocupación entre los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia, y la República Federal Alemana. Las Comisiones de Conciliación bajo los Tratados de Paz operan primero como organismos de conciliación y, en el caso de fracaso en la solución de la controversia, al agregarse un miembro más según lo dispuesto, actúan como tribunales arbitrales.

### **1.3 Concepto de Arbitraje**

Inicialmente cabe expresar que el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por los siglos, desde las remotas épocas en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar, por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que ubica la institución arbitral con toda su depurada sencillez.

El arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que los separan.

En contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y maleable. Abarca la mera intermediación y aún el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho.

Todas estas figuras, englobadas en el sólo rubro del arbitraje explican la riqueza de sus posibilidades y la extensa gama de sus aplicaciones, pues así como la

intermediación se puede cumplir informalmente y a distancia, la conciliación exige la inmediata y cordial reunión de los tres sujetos, el dictamen del escrito único se podrá efectuar aislada o individualmente, en tanto que el arbitraje en derecho ha de ser formal y hasta solemne, cuando así lo determinen las partes que también pueden acogerse a la decisión en equidad.

Si desde cierto ángulo el arbitraje es un verdadero proceso, en los otros se limitan a ser el procedimiento convencional que elijan y regulen los propios interesados, porque el arbitraje se crea caso por caso con las prescripciones que los tres sujetos que en él intervienen, establecen en el compromiso o, en términos generales, en el acuerdo que al efecto celebran; por tanto, una definición general del arbitraje, no puede ir más allá de esos datos comunes que son el espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial.

Existen varios puntos de vista, como el del sociólogo de Boncenne et Borubeau que ha afirmado “el arbitraje es un fenómeno más que internacional, intercultural”<sup>9</sup> y otros como Charles Jarroson visto desde el punto de vista histórico, “el arbitraje se remonta a la noche de los tiempos”<sup>10</sup>

La institución jurídica del arbitraje se encuentra prevista en la mayoría de los países que tienen un nivel adecuado de comercio en el mundo y que, por lo tanto merece un estudio más detallado.

---

<sup>9</sup>. Boncenne et Bourbeau, Theorie de la Procédure, P.609, citado por Charles Jarroson, La Notion D'Arbitrage, p.1

<sup>10</sup>. Idem

#### 1.4 Etimología del Arbitraje

La palabra arbitraje etimológicamente tiene su origen en la “arbitrer” que es un término propio del Derecho Romano Clásico y Posclásico, conservando posteriormente por el Derecho Canónico, reiterado por el Derecho común y finalmente recuperado por el derecho Codificado. El término “arbitrer” era definido de la siguiente manera “árbitro es el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad.”<sup>11</sup> (arbitrer est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, tu ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat).

La institución no siempre ha sido designada utilizando dicho vocablo. Así, se tiene que el Breviario de Alarico también emplea el término de “ex compromisso iudex” para designar a los terceros encargados de resolver una controversia por acuerdo de las partes. Este término permanecerá en el derecho foral español (fuero de Salamanca y fuero real) al identificar a los árbitros como “jueces o juzgadores de avenencia”. Incluso, abandonando la designación de juez, y aludiendo más que otra cosa, a la confianza depositada en el árbitro el fuero viejo de castilla denominaba a los árbitros como “amigo” en cuyas manos se meten los pleitos por voluntad de las partes.

En nuestros días, prevalece la designación de arbitraje en la institución en estudio, misma que, sumada a los vocablos arbitrio y arbitraje, provenientes de la misma raíz, es portadora, de una connotación de imparcialidad, conciencia, prudencia, conocimiento, seguridad y evaluación.

---

<sup>11</sup>. Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p.16



Independientemente de las diversas designaciones que se han dado en torno al arbitraje, es de su definición latina, de donde se desprende las características que definen a la institución en la disciplina jurídica. En primer término, a la noción de arbitraje se encuentra vinculada la noción de justicia privada bajo la cual el árbitro no es otra cosa que un juez privado escogido por ambas partes. En este sentido, después de la caída de Roma y hasta antes de la formación del estado Moderno, la solución de las controversias que se presentaban entre los particulares era llevada a cabo por los propios particulares, llegándose incluso a considerar como un derecho irrenunciable.

El auge de la justicia privada decae con la creación del Estado Moderno que se arroja entre otras facultades el monopolio de la justicia, imponiendo coactivamente mediante el uso de la fuerza pública sus resoluciones a los particulares. En este ámbito, dentro de los actuales Estados de Derecho en que predomina un sistema de justicia pública obligatorio, el arbitraje se inserta como una figura de excepción.

### **1.5 Fuentes del Arbitraje**

Se puede establecer a la Autonomía de la Voluntad la fuente inmediata del arbitraje, esto en ejercicio del cual las partes deciden someter una controversia presente o futura a la decisión de un tercero. El Principio de Autonomía de la Voluntad encuentra su fundamento en la libertad de que gozan los particulares para realizar todo aquello que no contravenga al orden jurídico.

Por lo tanto, si se considera a la libertad como uno de los pilares fundamentales sobre los que se encuentra constituido todo orden jurídico, en virtud de ser dicho atributo humano el único que puede justificar la reunión razonada y pacífica en sociedad de los miembros del Estado, el arbitraje se presenta como una de las manifestaciones más representativas de la autonomía de la voluntad.

Acudiendo a una postura legislativa se podría afirmar que el arbitraje encuentra su fuente mediata en la Ley, por cuanto a través de ésta el estado manifiesta su voluntad en el sentido de permitir a los particulares sustituir la jurisdicción que originalmente le corresponde en la solución de las controversias que entre éstos se presenten.

La permisión Estatal no es absoluta, sino que encuentra limitantes en derechos subjetivos que por su propia naturaleza el Estado considera inarbitrables, mismos que se refieren principalmente a cuestiones de derecho familiar, el derecho de orden público.

Las formas comunes que adopta la voluntad de los particulares son dos: el Compromiso Arbitral y la Cláusula Compromisoria o Arbitral.

La Cláusula Compromisoria o Arbitral es una norma jurídica contractual contenida en un contrato en la cual las partes de antemano pactan que en caso de existir una controversia entre ambas la someterán al arbitraje. En dicha cláusula, generalmente se incluyen las características que tendrá el arbitraje, esto es las reglas de procedimiento y de fondo a las cuales se sujetará el número de árbitros, el lugar del arbitraje, etc.

En el Compromiso Arbitral a diferencia de la cláusula compromisoria en la cual aún no existe la controversia, las partes someten al arbitraje la solución de una controversia real y presente. De igual forma que en la cláusula arbitral, en el compromiso arbitral se detallan las características formales y de fondo que regirán al arbitraje.

El arbitraje necesita para su funcionamiento de la designación y aceptación del

cargo por parte del árbitro. La designación puede darse de dos maneras ya sea directa o indirecta, la designación directa puede llevarse a cabo por ambas partes de común acuerdo, en esta designación la autonomía de la voluntad opera de inmediato sobre la mecánica del arbitraje.

Ya que la designación indirecta puede llevarse por el juez o por un tercero que generalmente es la institución administradora de arbitraje, en este tipo de designación no es sino una consecuencia de la aplicación de las normas convencionales pactadas por las partes o de la legislación supletoria en materia de arbitraje que resulte aplicable.

En el caso de que la designación sea llevada a cabo por una institución administradora de arbitraje, la misma propone, por regla general a las partes a diversos árbitros de una lista con la que cuenta para tal efecto, considerando factores tales como el idioma, la nacionalidad, la experiencia en el tipo de controversia planteada, etc.

Hecho lo anterior, las partes deberán de elegir de dicha lista a un determinado número de árbitros y listarlos por preferencia. La institución administradora de dicho estado designará al árbitro o árbitros respectivos que compondrán el tribunal arbitral, constituyendo dicha designación la actualización de la voluntad expresada por las partes de someterse al arbitraje, que al ser aceptada por el árbitro constituye un contrato válido entre él y las partes.

Mientras que en el caso de la designación judicial del árbitro y la aceptación por éste último, su labor se concreta a ejecutar la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, cuando éstas no se ponen de acuerdo respecto al tercero que resolverá la controversia, esto es, la aceptación por parte del árbitro de la designación del juez, no

es otra cosa que la celebración forzosa de un contrato entre las partes sometidos al arbitraje y el arbitro designado por el juez.

Una vez designado el árbitro, la aceptación puede llevarse a cabo mediante un contrato entre las partes y en el cual se podrán fijar sus honorarios, duración del arbitraje, etc. En muchas ocasiones, sin embargo, el sometimiento previo de las partes a las reglas de las denominadas instituciones de arbitraje implica ya un acuerdo sobre la duración, honorarios y demás cuestiones relativas al arbitraje, que se actualizan con la aceptación del árbitro.

Respecto a lo que establece el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, la aceptación “el juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones”. Esto implica que el principal efecto obligacional de la aceptación al propio árbitro lo es la tramitación del procedimiento arbitral hasta su conclusión conforme a las reglas convenidas o supletorias; de tal forma que en caso de incumplimiento puede incluso ser apremiado por el juez ordinario a petición de las partes del arbitraje.

## **1.6 Figuras Afines del Arbitraje**

El arbitraje como una forma contractual de resolver las controversias se encuentra ubicado dentro del género denominado por Becerra Bautista como de sustitutos de la jurisdicción. Dentro de dicho género se encuentran también:

- La Transacción.
- La Conciliación.

- La Mediación.
- La Amigable Composición, misma que resulta necesario distinguir de la institución jurídica en estudio.

Antes de entrar de lleno al estudio de dichas figuras, resulta necesario definir dos géneros relativos a la forma de resolución de controversias:

- La Autocomposición.
- La Heterocomposición.

*La Autocomposición* es un vocablo difundido por Francesco Carnelutti, en el sentido de que “es la solución de controversia propuesta (no impuesta violentamente) por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (partes) sacrificando su interés jurídico propio; Arreglo que es aceptado por la otra parte (algunos autores por eso conciben a la autocomposición como un acuerdo de las partes interesadas para resolver privadamente un pleito, prescindiendo o excluyendo el caso del conocimiento y resolución judicial).”<sup>12</sup> Dentro de dicho género se encuentran comprendidas, entre otras instituciones, el allanamiento total a la demanda, y la transacción.

*La Heterocomposición* se resuelve el litigio mediante una solución que proviene de un tercero, ajeno a las partes e imparcial en el conflicto. Dentro de este género, se han considerado principalmente dos instituciones, el arbitraje y el proceso jurisdiccional estatal.

---

<sup>12</sup>. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal, p.35

Una vez explicado lo anterior, el primer sustituto de la jurisdicción según Becerra Bautista, *La Transacción* es un contrato “por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura” de acuerdo con lo que nos establece el artículo 2944 del código Civil para el Distrito Federal. El efecto del contrato de transacción es equiparable al de la “cosa juzgada” por cuanto el derecho que se ha reconocido o renunciado a través del mismo se tiene como incontrovertible e indiscutible en los términos del artículo 2953 del Código Civil.

El maestro Don Ramón Sánchez Medal ha mencionado que “en la transacción se previene un litigio y se sustituye una relación jurídica incierta o dudosa por otra relación jurídica dotada de certidumbre y firmeza”<sup>13</sup>. Existe entonces, una similitud indudable en el resultado de la transacción y del arbitraje en cuanto que en ambos casos, se logra dotar de certidumbre en forma vinculativa para las partes a una determinada situación jurídica controvertida. Sin embargo, la transacción supone una renuncia mutua de las partes a las pretensiones recíprocas que existen entre ellos, en tanto que en el arbitraje, las pretensiones de las partes permanecen intactas hasta la emisión del laudo, mismo que podrá inclusive hacer prevalecer la totalidad de las pretensiones de una de las partes sobre la otra.

Si bien el fin último de ambas figuras es la solución de la controversia entre partes, su fin mediato es distinto, en la transacción el acuerdo entre partes con concesiones recíprocas, y en el arbitraje el laudo que decide sobre la validez de la totalidad de las reclamaciones hechas valer por las partes.

En este sentido, la diferencia específica entre ambas figuras radica en el medio para llegar a la solución del conflicto que, en el caso del arbitraje, lo constituye el

---

<sup>13</sup>. Ramón Sánchez Medal, *De los Contratos Civiles*, p.501

procedimiento en forma de juicio conducido por el árbitro y concluido a través de un laudo (heterocomposición); en tanto que en el caso de la transacción son las propias partes quienes fijan de común acuerdo la solución a sus controversias (autocomposición).

Desde un punto de vista formal, existe otra diferencia que radican en que la transacción se puede llevar a cabo existiendo o no un juicio respecto de la controversia a resolver (transacción judicial y extrajudicial), mientras que, por otro lado, el arbitraje teóricamente excluye la existencia de un procedimiento judicial respecto de la misma controversia. Esta última afirmación se encuentra apenas en vía de ser reconocida internacionalmente por todos los Estados civilizados.

*La Conciliación*, esta institución puede ser ubicada en el justo medio entre la autocomposición y la heterocomposición, por cuanto a través de ella las partes se auxilian de un tercero (aproximándose teóricamente a la heterocomposición) para que les proponga una o varias soluciones a la controversia surgida entre ellas, quedando en última instancia a la voluntad de las partes (ubicándose entonces cercana a la autocomposición) adoptar la solución que más les convenga utilizando la forma contractual idónea (inclusive la transacción).

Los antecedentes históricos de la conciliación se pueden encontrar en los “avenidores” “existentes en el Derecho Foral Español, que intervenían como agentes buenas a efecto de que las partes en conflicto llegaran a un acuerdo”<sup>14</sup>.

Es en la naturaleza no vinculativa de dicha solución donde se encuentra la diferencia específica con el arbitraje, toda vez que en la conciliación las partes pueden

---

<sup>14</sup>. A. González Palencia, Los Mozárabes de Toledo, citado por Merchán Álvarez Antonio, El Arbitraje, Estudio Histórico Jurídico, p.43

acogerse o no a la solución propuesta según les parezca conveniente, sin que exista ninguna obligación de acatarla. En cambio, es evidente que en el arbitraje, el laudo tiene fuerza obligatoria plena, pues las partes pactaron de antemano someterse obligatoriamente al mismo.

*La Mediación* comparte las mismas características de la conciliación, antes anotadas, es decir, es un medio de solución de controversias en el cual un tercero designado por las partes les hace recomendaciones para llegar a una solución.

La diferencia entre ambas instituciones, es sutil debido a que se enfoca exclusivamente a los medios utilizados para resolver la controversia que, en la mediación, son las recomendaciones hechas a las partes, y en la conciliación, el proyecto de solución. En esta dirección se ha señalado que el mediador es un conciliador particularmente activo que tiene un mayor contacto entre las partes transmitiendo las propuestas existentes entre ambas y haciendo recomendaciones sobre las mismas.

El propio Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio describe a la conciliación en términos que bien puede ser aplicables a ambas instituciones al atribuir al conciliador facultades para proponer una solución a las partes (conciliación) y hacerles recomendaciones (mediación).

La mediación se presenta por lo anterior, aún más cercana a la autocomposición, por tanto el peso de la solución de la controversia radica en un mayor grado en las partes, en el mediador. No obstante, la diferencia con el arbitraje sigue siendo la misma que la existente con la conciliación en que las recomendaciones hechas por el mediador no tiene ninguna manera la fuerza obligatoria que atribuye al laudo la voluntad de las partes contendientes.



La Amigable Composición no tiene vida propia, porque si ésta triunfa lo que logra es avenir a las partes, es decir, consigue que lleguen a una solución autocompositiva. Dicha distinción tiene su origen histórico según el cual el amigable componedor tenía por la finalidad la de procurar una composición amistosa entre las partes en conflicto, es decir, su labor era idéntica a la del conciliador o mediador.

Bajo este punto de vista, la correcta distinción con el arbitraje, dicha designación también es utilizada para un tipo de arbitraje, el denominado *ex equaeo et bono* (o en equidad).

En el arbitraje en amigable composición o en equidad, las partes pactan que el árbitro decidirá el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales sustantivas, es decir, debe resolver en equidad. En este contexto la amigable composición no puede considerarse algo más que una modalidad de las reglas de fondo que serán aplicables en la emisión del laudo que se dicte en el procedimiento arbitral.

### **1.7 Tipos de Arbitraje**

Para poder clasificar las diferentes modalidades bajo las cuales se pueden llevar a cabo los arbitrajes, pueden emplearse diferentes criterios, pero para el presente estudio sólo se mencionarán las siguientes:

- Por las Reglas de Fondo.
- Por las Reglas Procesales Aplicables.
- Por la Naturaleza del Tribunal Arbitral.

- Otras Clasificaciones Existentes.

*Por las Reglas de Fondo*, en esta clasificación se puede encontrar al arbitraje en estricto derecho y al arbitraje en equidad, también denominado como anigable composición.

En ambos se debe seguir el procedimiento pactado o, en su defecto, el supletorio establecido en la legislación interna o tratado internacional correspondiente, pero al momento de analizar la controversia se tomarán en cuenta distintos elementos, en el primer caso (denominado de estricto derecho), el árbitro se tendrá que apegar necesariamente a las disposiciones legales respectivas, con todos los problemas que en la esfera internacional ello implica.

Tales problemas consisten en que puede darse el supuesto de que los árbitros pertenezcan a distintos sistemas jurídicos (por ejemplo anglosajón y de derecho estricto) en cuyo caso, una vez definida la ley aplicable, será necesario armonizar el criterio de ambos a la luz de los denominados principios generales del derecho, entendiendo por éstas no solo los principios que se deducen del ordenamiento jurídico en general y que se desprenden de la práctica jurídica, sino más allá, a los ideales del derecho natural que nutren a todos sistema y determinan su juricidad.

*El Arbitraje en Estricto Derecho* guarda una identidad formal con la labor jurisdiccional del estado al encontrarse sujeto el árbitro a las leyes que resulten aplicables al caso que se le plantea. Esto no significa que el árbitro forzosamente tenga que ser un abogado, o cuando menos conocer las leyes si así no lo pactaron las partes, pudiendo en todos momento auxiliarse de abogados peritos en la materia que corresponda.

Por su parte, en el arbitraje en equidad ya definido en el apartado anterior, el tribunal arbitral resolverá la controversia sin sujeción a las disposiciones legales, pero teniendo cuidado en no caer en los supuestos que impiden el reconocimiento y ejecución del laudo, establecidos en la legislación interna como en los Tratados Internacionales.

Este último tipo de arbitraje proporciona una de las mayores ventajas a las partes que se someten a él al permitirles dirimir sus controversias, muchas veces de carácter altamente técnico, confiando su solución al sentido de equidad y justicia de un especialista sobre dicha materia, con los límites antes precisados.

*Por las Reglas Procesales Aplicables*, en este rubro existen tres tipos de arbitraje:

- El Arbitraje Institucional.
- El Arbitraje “Ad-hoc”.
- El Arbitraje Jurisdiccional.

*El Arbitraje Institucional*, las partes pueden pactar la tramitación del arbitraje libremente. De tal forma, tienen a su elección someter el arbitraje a las partes que de común acuerdo creen; a las reglas emitidas por alguna de las denominadas Instituciones Administradoras de Arbitraje; o bien en última instancia a las reglas procesales legales que elijan, entendiéndose, entre otros. Código de Comercio, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o de los Estados según les convenga.

Numerosas instituciones nacionales y extranjeras han emitido reglas que proporcionan flexibilidad al procedimiento preservando su celeridad. En este tipo de arbitraje, además del árbitro y las partes, interviene otra persona generalmente moral, que no es parte en el procedimiento arbitral denominado institución administradora de arbitraje cuya labor se constriñe, en pocas palabras, a brindar apoyo de carácter administrativo en la tramitación del procedimiento. Por lo tanto, dichas instituciones carecen de fuerza decisoria, recayendo la responsabilidad de la tramitación del procedimiento arbitral como ya se mencionó en el árbitro.

Dentro de las funciones que en lo general realiza un centro o asociación administradora de arbitraje se pueden listar las siguientes:

- a) Administrar tribunales de arbitraje.
- b) Recabar y actualizar un listado de árbitros.
- c) Designar árbitros, para constituir el tribunal, incluyendo sustituciones.
- d) Difusión y enseñanza de la actividad arbitral.
- e) Expedir el reglamento de procedimientos.
- f) Facilitar los medios para que el tribunal arbitral pueda desempeñar su actividad, por ejemplo, edificaciones, oficinas, secretariado, equipo, etc.
- g) Calificar causas de impedimentos de árbitros.
- h) Resolver lo relativo a honorarios de árbitros.

- i) Administrar recursos económicos, estableciendo incluso los aranceles correspondientes, etc.

Otros ejemplo de las instituciones arriba señaladas: a la Asociación Americana de Arbitraje (“American Arbitration Association”), Cámara de Comercio Internacional, Comisión para la Protección del Comercio Exterior, Cámara Internacional de Arbitraje Comercial, etc.

Puede darse el caso de que las partes no hayan pactado ninguna regla específica, ni se hayan sometido a las emitidas por alguna institución administradora de arbitraje, en cuyo supuesto, el árbitro podrá dirigir el procedimiento en la forma que estime conveniente siempre que cumplan con la equidad procesal y demás directrices legales impuestas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el caso de arbitrajes civiles, y del Código de Comercio en el caso de arbitrajes comerciales nacionales e internacionales. A este último supuesto es el que se ha denominado como arbitraje “jurisdiccional”.\*

*El Arbitraje “Ad-hoc”*, si las partes de común acuerdo definen las reglas del procedimiento se está en presencia de un arbitraje “ad-hoc”. En este supuesto, las partes deben de tener en cuenta que en la definición voluntaria de las reglas se deben de respetar principios tales como la equidad y certeza procesal, toda vez que de lo contrario se correría el riesgo de que el laudo no sea reconocido y ejecutado, tal y como se prevé en múltiples instrumentos internacionales y nacionales.

***Por la Naturaleza del Tribunal Arbitral***, en este apartado se pueden mencionar la existencia de un arbitraje privado y un arbitraje oficial.

---

\* Adoptando la terminología empleada por Antonio Kassis.

*El Arbitraje Privado* es aquél en el que el árbitro o árbitros encargados de resolver la controversia planteada son particulares que carecen, por lo tanto, de cualquier potestad estatal.

*El Arbitraje Oficial*, se encuentran a órganos del Estado participando activamente como árbitros con la facultad en algunos casos, inclusive, de imponer sanciones por el incumplimiento de los laudos por ellos emitidos. Como ejemplo de estos se encuentran (la legislación bancaria, de seguros y casas de bolsa así como la ley federal de protección al consumidor)

*Otras Clasificaciones Existentes*, éstas se refieren a la naturaleza de las partes que intervienen en él y legislación aplicable, al objeto de controversia, etc., en las cuales encontramos el arbitraje interno, internacional, privado y público, comercial y civil, etc.

## **1.8 Ventajas del Arbitraje**

El procedimiento arbitral sin lugar a dudas ofrece mayores ventajas a las partes involucradas en un conflicto que un procedimiento ante órganos jurisdiccionales del Estado. Estas ventajas consisten básicamente en la certeza sobre la preparación, profesionalidad y especialidad de los árbitros, siempre que éstos sean adecuadamente designados, por contraposición a la falta de experiencia en algunas áreas existe dentro del poder judicial y tribunales administrativos. De ahí, que las partes en controversias que tienen un alto grado de complejidad técnica en materias extrajurídicas se vean beneficiadas con un laudo que resuelva con precisión una controversia de esa naturaleza.

Otra de las cualidades que ofrece el arbitraje es la flexibilidad que brinda para pactar las reglas procesales a que se someterá su tramitación (inclusive con la posibilidad de renunciar a la segunda o ulteriores instancias, existiendo certeza sobre la definitividad del laudo), evitando formalidades y trámites excesivos y confusos que, en muchas ocasiones, orillan a que el tribunal judicial no se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Por último, como ya se señaló anteriormente, en el arbitraje es posible pactar que los árbitros resuelvan conforme a criterios más amplios como sería la equidad, la buena fe y conocimientos especiales.

### **1.9 Naturaleza Jurídica del Arbitraje**

La doctrina procesal ha discutido ampliamente el problema de la naturaleza jurídica del arbitraje. Sin el propósito de penetrar detalladamente en el caso, se estima pertinente esbozar las dos principales teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica del arbitraje:

- Las que niegan su carácter jurisdiccional.
- Las que afirman su carácter jurisdiccional

Dentro de las teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje destacan la expuesta por CHIOVENDA. Para este autor, el compromiso implica una renuncia “al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial sostiene que lo que las partes sustituyen al proceso, es afín a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades

derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional”<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, WACH afirma que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios, con eficacia casi igual. Pero, en su opinión, el juicio arbitral es un proceso. “No es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica, su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium. Su misión no es decir el derecho ni ejercer la coerción procesal; Ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.”<sup>16</sup>

También GAUSP niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje. A diferencia del proceso jurisdiccional - en el cual “la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos”, en el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo porque éstas aceptaron previamente someterse a su decisión: “el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para

---

<sup>15</sup>. José Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. De José Casais y Santoló, Reus, p.142

<sup>16</sup>. Adolfo Wach, Manual De Derecho Procesal Civil, Trad. De Tomas A. Banzhaf, p.105-106



ellos libre '*in effectu*', ha sido libre '*in causa*' y tiene, por tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara."<sup>17</sup>

En posición contraria a las anteriores, las que afirman el carácter jurisdiccional del arbitraje, UGO ROCCO sostiene que a través del arbitraje el estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para ROCCO, una verdadera sentencia judicial, es decir, un "acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional."<sup>18</sup>

En sentido similar ALCALÁ- ZAMORA afirma que la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un "equivalente", sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores."<sup>19</sup>

PALLARES, siguiendo las ideas de ROCCO, "señala que el arbitraje implica ejercicio de la función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convengan al interés general"<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Jaime Gausp, *El Arbitraje En EL Derecho Español*, p. 22

<sup>18</sup> Ugo Rocco, *Tratado De Derecho Español*, p. 135-140

<sup>19</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, p. 74,75

<sup>20</sup> Ugo Rocco, *Op cit*, p.136

Tal es el caso, apunta, del jurado popular integrado por individuos que no son funcionarios públicos, pero sí realizan una función pública.

De acuerdo con lo que establece las ideas de CHIOVENDA, ha negado el carácter jurisdiccional al arbitraje, dicho autor ha afirmado que, como consecuencia del compromiso arbitral, se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que uno y otro caso se define una contienda mediante un juicio ajeno; Sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y, aun cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el estado, si se realizó en las materias y formas previstas por la ley.

En conclusión parecen válidas las ideas expuestas por WACH y CHIOVENDA, las cuales han sido aceptadas por la mayor parte de las doctrinas. Es evidente que el árbitro es sólo un particular especializado para resolver el litigio, por el acuerdo celebrado por las partes conforme a la ley. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado, como lo es la jurisdicción. El árbitro no es autoridad, pues carece de coerción para imponer coactivamente el laudo. Éste no posee la fuerza ejecutiva propia de la sentencia, si bien el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio, el juez todavía debe otorgarle un cierto reconocimiento antes de ordenar su ejecución. Sólo hasta entonces se equipara a una sentencia.

Así pues, el arbitraje es uno de los medios alternativos de solución de conflictos más antiguos de los que se tiene conocimiento, se puede establecer que tiene una naturaleza dual, es tanto contractual como jurisdiccional a la vez. Es contractual por cuanto deviene por regla general de un acuerdo entre partes; y jurisdiccional por cuanto tiene por objeto resolver una controversia en forma vinculativa.

## CAPÍTULO II

# INSTITUCIONES ARBITRALES EN MATERIA INTERNACIONAL

## **2.1 Instituciones Internacionales en el Arbitraje**

En el presente capítulo se establecerá cuáles son algunos de los diferentes tipos de instituciones que se encargan de impartir justicia a través del arbitraje a nivel internacional.

Los tribunales arbitrales internacionales regularmente no funcionan por sí solos, a menos que exista un órgano o institución que los administre; esto es lo que hacen los centros, agencias o asociaciones administradoras de arbitraje.

Los comerciantes establecieron por primera vez estos centros de arbitraje. Actualmente se asocian a los comerciantes por medio de las cámaras de comercio para a su vez administrar los tribunales de arbitraje. En el aspecto mundial la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en París, organizó a los tribunales internacionales de arbitraje comercial a principios del siglo XX, así como a la Corte Internacional de Arbitraje (CIA).

Es conveniente que los comerciantes sean los que se organicen excluyendo la participación del estado, los hombres de empresa, los abogados y los estudiosos del derecho. Así, la iniciativa privada evitará que se extiendan los problemas políticos a las decisiones entre los comerciantes.

Las funciones básicas que realiza un centro u asociación administradora de arbitrajes son las siguientes:

- a) Administrar tribunales de arbitraje.
- b) Recabar y actualizar un listado de árbitros.
- c) Designar árbitros para formar el tribunal, incluyendo sustituciones.
- d) Difusión y enseñanza de la actividad arbitral.
- e) Expedir el reglamento de procedimientos.
- f) Facilitar los medios para que el tribunal arbitral pueda desempeñar su actividad; por ejemplo; instalaciones, oficinas, secretariado, equipo.
- g) Calificar las causas de impedimento de arbitraje.
- h) Resolver lo relativo a honorarios de árbitros.
- i) Administrar recursos económicos, estableciendo incluso los aranceles correspondientes.
- j) Auspiciar organismos regionales.

Cada centro posee respectivamente secciones, capítulos o delegaciones regionales en diversos países y ciudades que corresponden a las cámaras de comercio locales o nacionales o, en su caso, internacionales. En el mismo sentido existen diversos centros de arbitraje diseminados en el mundo que se encuentran vinculados entre sí, mediante convenios o acuerdos.

Así, dentro de las instituciones internacionales que se dedican al arbitraje en materia comercial se tienen:

- Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (Tribunal Permanente de Arbitraje).
- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).
- Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI O UNCITRAL).

## **2.2 Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (Tribunal Permanente de Arbitraje)**

La secular Corte Permanente de Arbitraje (CPA) fue creada por la convención para la resolución pacífica de controversias internacionales, celebrada en la Haya en 1899 durante la primera Conferencia de la Paz.

“El Tribunal Permanente de Arbitraje tiene su origen en la conferencia de la Paz en la Haya de 1899 y su reglamento fue mantenido y reestructurado especialmente en los artículos 41 al 50 del Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907. Su nombre es equívoco pues no se trata de un verdadero tribunal, sino de una lista de árbitros y la característica de permanencia que lleva en su nombre no quiere decir que tenga un funcionamiento continuo sino que la secretaria de su sede en el palacio de la Paz en la Haya Holanda funciona permanentemente. No debe confundirse este tribunal con el antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional, ambos con su

sede también en la Haya y en el mismo lugar físico; el palacio de la Paz. Este característico inmueble fue levantado para el Tribunal Permanente de Arbitraje y es utilizado también por la Corte Permanente de Arbitraje, la Corte Internacional de Justicia, la Fundación Carnegie, la Academia de la Haya de Derecho Internacional y la prestigiosa Biblioteca de Derecho Internacional del Palacio de la Paz.”<sup>21</sup>

El Tribunal Permanente de Arbitraje, según el Convenio de la Haya de 1907, tiene las siguientes características:

- a) Tiene como objetivo el facilitar el recurso inmediato al arbitraje, es decir, hace más fáciles los trámites para llegar a constituir el órgano arbitral.
- b) Su sede se encuentra como se estableció en la Haya Holanda, allí radica la oficina internacional que sirve de Secretaría, cuidándose de transmitir todas las comunicaciones referentes a sus reuniones, custodiar los archivos y gestionar los asuntos administrativos.
- c) La lista de árbitros que tiene reconocido el título de Miembros del Tribunal se forma de la siguiente manera: cada una de las potencias signatarias nombrará cuatro personas como máximo de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas a aceptar las funciones de árbitro, estas personas son nombradas por seis años y sus poderes son renovables. Precisamente, de la lista general así formada deben elegirse los árbitros para constituir el tribunal arbitral.

---

<sup>21</sup>. Luis Miguel Díaz, Arbitraje: Privatización de Justicia, p.207



- d) “Para la constitución del tribunal cada parte nombrará a dos árbitros uno solo de los cuales podrá ser nacional suyo. Estos cuatro eligen de común acuerdo un superárbitro. En caso de desacuerdo, esta última designación se confía a una tercera potencia, y si tampoco se llega a un acuerdo, se designarán dos Estados para que realicen este cometido. Si, finalmente, no se pusieran de acuerdo, designarán cada una de ellas dos candidatos que serán sorteados, nombrándose de superárbitro aquel que hubiera designado la suerte.”<sup>22</sup>

Hoy por hoy la CPA se encuentra perfectamente situada entre la coyuntura del derecho internacional público y privado para satisfacer las necesidades de una comunidad internacional que evoluciona rápidamente. Bajo sus propios reglamentos de procedimiento modernos, basados en el Reglamento de la CNUDMI extensamente usado y observado, la CPA administra el arbitraje, la conciliación y determinación de hechos en controversias que involucran diversas combinaciones de Estados, partes privadas y organizaciones intergubernamentales. No sólo los Estados buscan con más frecuencia recurrir a la CPA, sino que también el arbitraje comercial internacional puede ser conducido bajo el auspicio de la CPA.

La Secretaría de la CPA (La Oficina Internacional), dirigida por su Secretario General -, consiste en un equipo experto con personal legal y administrativo de varias nacionalidades. Puede brindar servicios completos de registro y apoyo legal a tribunales y comisiones, sirviendo como el canal oficial de comunicación y asegurando la custodia segura de documentos utilizando instalaciones electrónicas tradicionales y de la más alta tecnología, incluyendo la criptografía. La Oficina Internacional también puede poner a disposición, para reuniones y audiencias,

---

<sup>22</sup>. Ibid p.208

servicios tales como investigación legal, administración financiera, apoyo técnico, logístico, lingüístico y de secretaría general.

La Oficina Internacional también está disponible para brindar información y asesoría a las partes sobre la resolución de controversias, incluyendo a Estados que no sean partes de las Convenciones.

Los dos idiomas oficiales que operan en la CPA son el Inglés y el Francés, pero los procedimientos pueden ser conducidos en cualquier idioma convenido por las partes.

La mayoría de los más recientes e innovadores conjuntos de reglamentos y procedimientos tuvieron su origen en comités directivos y grupos expertos de trabajo establecidos para identificar las lagunas existentes en el sistema internacional de resolución de conflictos y, en casos apropiados desarrollar reglamentos procedimentales para llenar dichas lagunas. El programa actual de la Oficina Internacional incluye la formulación de borradores preliminares de reglas de conciliación para controversias relacionadas con el ambiente y recursos naturales, y el establecimiento de una cámara de compensación para la investigación y documentación sobre procesos de acciones legales colectivas.

La Oficina Internacional se encuentra en la disposición de asistir a las partes en la selección de juzgadores con las calificaciones y experiencia requeridos. Además, cada Estado miembro de la CPA tiene derecho a nombrar hasta cuatro juristas distinguidos para la inclusión en la lista general de los Miembros de la Corte. Se encuentran enlistados tanto como una parte de la página web (página de miembros de la CPA-Panel de árbitros), como también en los reportes anuales de la CPA. Las

partes de una resolución de controversias pueden, pero no están obligadas a, seleccionar árbitros o juzgadores entre estos miembros.

En 1976 el Reglamento de la CNUDMI de las Naciones Unidas encomendó al Secretario General de la CPA la función de designar, a petición de parte de un procedimiento arbitral, una autoridad nominadora para decidir sobre el nombramiento o reglamento de cuestiones relacionadas con la recusación de árbitros. En los últimos años ha habido un aumento dramático en el número y complejidad de dichas solicitudes provenientes de arbitrajes ad-hoc de todo el mundo. Asimismo, el Secretario General ha sido requerido con más frecuencia para fungir directamente como autoridad nominadora en los arbitrajes de la CNUDMI.

El Departamento de Publicaciones de la CPA publica las actas de los Seminarios de Derecho Internacional en la serie Peace Palace Papers (Papeles del Palacio de la Paz). Estos volúmenes incluyen trabajos presentados por los panelistas, moderadores y otros eminentes especialistas en estos campos.

El primer volumen se titula *Institutional and Procedural Aspects of Mass Claims Systems (Aspectos Institucionales y Procedimentales de Sistemas de Acciones Legales Colectivas)* (2000), y el segundo se titula *International Investments and Protection of the Environment: The Role of Dispute Resolution Mechanisms (Inversiones Internacionales Y La Protección Del Medio Ambiente: El Papel De Los Mecanismos De Resolución De Controversias)* (2001). El tercer volumen, *Arbitration In Air, Space And Telecommunications Law: Enforcing Regulatory Measure (El Arbitraje En El Derecho Aeronáutico, Espacial Y de Telecomunicaciones: Ejecutando Medidas Reguladoras)*.

“Las siguientes publicaciones, editadas por la Oficina Internacional, están disponibles en el Departamento de Publicaciones de la CPA:

- Documentos Básicos - Corte Permanente de Arbitraje (1998).
- La Corte Permanente de Arbitraje – Reglamento Facultativo para el Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o Medio Ambiente (2001).

La cooperación que la CPA brinda al Consejo Internacional de Arbitraje Comercial (ICCA) se extiende a compartir su espacio de oficina y proveer apoyo al personal de redacción del ICCA. Las publicaciones del ICCA incluyen el Yearbook Commercial Arbitration [Anuario Arbitraje Comercial], el International Handbook on Commercial Arbitration [Manual de Arbitraje Comercial] y la ICCA Congress Series [Serie de los Congresos del ICCA].”<sup>23</sup>

En el 2000, el personal de redacción del ICCA produjo el Volumen XXV del Yearbook Commercial Arbitration [Anuario Arbitraje Comercial], y tres suplementos de hojas sueltas para el International Handbook on Commercial Arbitration [Manual de Arbitraje Comercial], que contienen, Reportes Nacionales nuevos o revisados sobre el derecho de arbitraje y la práctica en Hungría, India, Italia, Malasia y Suecia, así como los textos de leyes de arbitraje nuevas en Costa Rica e Irlanda. Los documentos presentados en el Congreso 2000 del ICCA en Nueva Deli aparecieron en el 2001.

---

<sup>23</sup> Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, [www.pca\\_cpa.org/spanish](http://www.pca_cpa.org/spanish), Julio de 2003.

El Comité Directivo de la CPA sobre Procesos de acciones legales colectivas, presidido por el Juez Howard Holtzmann, tuvo su primera reunión en el Palacio de la Paz el 8 de diciembre de 2000. El Comité Directivo compuesto de individuos con puestos prominentes en dos o más procesos de acciones legales colectivas actualmente funcionales, fue establecido como resultado de la proliferación de los sistemas de acciones legales colectivas en los últimos años.

Bajo la supervisión del Comité Directivo, la Oficina Internacional de la CPA ha emprendido la labor de facilitar, recolectar, analizar y comparar varios procesos de acciones legales colectivas para crear una fuente convenientemente accesible de información útil para aquellos involucrados con tribunales de acciones legales colectivas existentes, así como también aquellos responsables de la estructuración de futuros tribunales. Actualmente el Comité Directivo se encuentra formulando una lista exhaustiva, tratando aquellos temas como finanzas, balanceo de los enfoques arbitral y administrativo, elementos esenciales en la preparación de reglamentos procedimentales, establecimiento de estándares de prueba, delimitación de las funciones arbitrales y secretariales respectivas, así como la utilización de tecnología de computación.

El programa de trabajo actual de la Oficina Internacional incluye el establecimiento de una cámara de compensación para la investigación y documentación sobre procesos de acciones legales colectivas. El Comité Directivo también considerará el tipo de apoyo que la CPA pueda ofrecer para los futuros sistemas de acciones legales colectivas.

El Tribunal Permanente de Arbitraje, cuyo convenio de constitución está aún vigente y abierto a todos los Estados, continúa con sus servicios en la sede de la Haya. “Como dato histórico cabe señalar que el primer caso que resolvió el tribunal fue el

del “FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS”, entre México y Estados Unidos en 1902.”

### **2.3 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)**

Esta comisión fue establecida originalmente en el año de 1934 como resultado de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que se celebró en Montevideo Uruguay en diciembre de 1933, que acordó que con el fin de establecer relaciones aún más estrechas entre asociaciones comerciales de las Américas de manera totalmente independiente del control oficial, debía ser creado un organismo interamericano para que asumiese, como una de sus funciones más importantes, la responsabilidad de establecer un sistema de arbitraje interamericano.

Surge así en 1943 la CIAC, la cual vería reforzado su papel y protagonismo por la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, adoptada en Panamá en 1975 conocida como convención de Panamá de 1975, la cual tuvo como antecedente un proyecto de 1967 del Comité interamericano de juristas y fue aprobada dentro del contexto de la reunión de los Estados miembros de la Organización de Estados Americano (OEA) celebrada en la ciudad de Panamá, en enero de 1975 y que en su artículo tercero reconoce a la Comisión interamericana de arbitraje comercial e indica expresamente que en su ausencia de un acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se realizará con las normas de procedimiento de ésta. Normativa que recientemente fue reformada después de un proceso de negociación con el Departamento de Estado de los Estados Unidos y aprobadas por el congreso de este país, quien había hecho reserva de esta facultad con respecto a las normas que regían desde 1988, las nuevas reglas de procedimiento rigen a partir del primero de abril de 2002.

“La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ha venido fortaleciendo y adquiriendo una indiscutible representatividad, a través del aumento en el número de sus Secciones Nacionales y asociados que la conforman, en la actualidad, cuenta con 16 secciones nacionales y 6 entidades asociadas en los siguientes países del hemisferio americano: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos de Norte América, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, y están pendientes de formalizar secciones nacionales Canadá y Honduras. La mayoría, representadas por las principales cámaras de comercio de esos países y en Estados Unidos por la Asociación Americana de Arbitraje.”<sup>24</sup>

Para el debido cumplimiento de sus objetivos la CIAC podrá:

- a) Establecer secciones nacionales en los diferentes países, brindándoles el apoyo necesario para su establecimiento y cumplimiento de los objetivos de la CIAC.
- b) Elaborar y expedir las reglas y regulaciones necesarias para poder llevar acabo conciliaciones y arbitrajes internacionales, así como cualquier otra clase de métodos alternativos para la solución de conflictos que estuvieran dentro del marco de labores de la misma.
- c) Elaborar de acuerdo a los reglamentos, lista de árbitros, conciliadores, amigables compondores y demás que le correspondiere.

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, [www.ciac.com](http://www.ciac.com), Septiembre de 2003

- d) Recomendar a los estados la adopción y/o ratificación de los tratados o convenciones que regulen aspectos relacionados con los métodos alternativos de resolución de conflictos, así como la modificación y/o modernización de la legislación nacional sobre dichos métodos, así como prestar asistencia a los países miembros en estos aspectos, en caso de ser requerida para tal efecto.
- e) Organizar y/o promover la organización de programas de capacitación en métodos alternativos de resolución de conflictos.
- f) Organizar y desarrollar, en cooperación con las secciones nacionales o con miembros asociados, programas de capacitación en métodos alternativos de resolución de conflictos.
- g) Establecer, mantener y fortalecer relaciones con instituciones u organizaciones que cumplan con el mismo o similar objeto al de la CIAC.
- h) Actuar como órganos administradores en arbitrajes, conciliadores o amigable componedores en estas clases de diferencias, o hacer las veces de conciliadores, mediadores o amigable componedores, cuando las partes lo hayan pactado o lo convengan con posterioridad al surgimiento de las diferencias.
- i) Adoptar otra medida o proponer otra clase de reforma que considere conveniente para mejorar el sistema existente en cuanto a métodos alternativos de resolución de conflictos.



La CIAC se encuentra formada por un delegado y un delegado suplente por cada una de sus secciones nacionales. La comisión coordina las actividades de las secciones nacionales, proporciona servicios administrativos y sirve de autoridad para el nombramiento de árbitros.

Dentro de este proceso de desarrollo de los métodos alternativos, la comisión ha jugado un papel protagónico en la difusión y fortalecimiento de los mismos, ayudando a ejecutar programas de capacitación y reformas legales, entre otros. A través de sus secciones nacionales mantiene un conocimiento actualizado y permanente del desarrollo de los mismos en el continente, además, ha venido ejecutando programas con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización de Estados Americanos que ha tenido como resultado una transformación del tema en el área.

La comisión se reúne por lo menos una vez cada dos años, está dirigida durante el intervalo por un Comité Ejecutivo y se sostiene económicamente por medio de las cuotas obtenidas de las causas, así como de las contribuciones de las secciones nacionales y organizaciones e instituciones interesadas.

“Las secciones nacionales están formadas por miembros de las comunidades legales y comerciales de los países respectivos. Cada sección nacional mantiene una lista de árbitros seleccionados especialmente por su experiencia. Asimismo, la comisión se dedica a actividades educativas para promover el conocimiento y uso del arbitraje comercial internacional.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Luis Miguel Díaz, Arbitraje Privatización de la Justicia, p.223

La Séptima Conferencia Internacional Americana resolvió en Montevideo en diciembre de 1933. Resolución XLI que establece la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), resuelve:

Recomendar a las respectivas Cámaras de Comercio la adopción de una convención tal como la realizada sobre arbitraje internacional y que ha sido concertada en el año de 1916 entre la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Cámara de Comercio de Estados Unidos de Norte América.

Los siguientes lineamientos de normas de procedimiento o práctica se considerarán esenciales en las reglas y reglamentos de las asociaciones comerciales.

Para que con éxito sea un sistema interamericano de arbitraje:

- a) El compromiso de acudir al arbitraje, ya sea para controversias existentes o futuras, debe ser válido y obligatorio; y en los casos en que no pueda exigirse su cumplimiento por la ley, deberán establecerse medidas disciplinarias de índole comercial.
- b) Las partes deben tener la facultad de designar árbitros, de llenar las vacantes que ocurran o de establecer un procedimiento para llenarlas.
- c) El procedimiento a que se sujeten los árbitros de facto debe ser definido con toda precisión por las partes o por la asociación bajo cuyos auspicios se celebre el arbitraje.
- d) La imparcialidad absoluta del árbitro y el derecho de recusación o remoción deben ser asegurados por la asociación bajo cuyos auspicios

se celebre el arbitraje en la forma prescrita por las reglas o reglamentos que rijan el procedimiento.

- e) Las reglas deben estipular un número impar de árbitros y todos ellos deben participar en el arbitraje desde su iniciación.
- f) Los laudos, en todos los casos, deben ser unánimes o por mayoría de votos.
- g) Las reglas deben estipular la renuncia del derecho de apelación; renuncia que debe ser obligatoria para las partes y que limitará las causas de apelación a cuestionarse de procedimiento o a aquellas cuestiones de derecho que ambas partes acuerden someter a los tribunales.
- h) En los casos que la ley sea inadecuada para obligar el cumplimiento del laudo, debe ampliarse el uso de medidas disciplinarias por la asociación cuyos miembros participen en el arbitraje y rehúsen cumplir con los términos del laudo.

Con el fin de establecer relaciones más estrechas entre las asociaciones comerciales de las Américas con completa independencia del control oficial, se constituya una Agencia Comercial Interamericana que representen los intereses comerciales de todas las repúblicas y que asuma la responsabilidad de implantar un sistema interamericano de arbitraje como una de sus funciones primordiales.

## **2.4 Corte De Arbitraje De La Cámara De Comercio Internacional (CCI O ICC)**

La Cámara Internacional de Comercio (International Chamber of Commerce "I.C.C."), con sede en París Francia fue fundada en el año de 1919. Es una organización no gubernamental que reúne más de 7,500 empresas, bancos y asociaciones económicas de 140 países, cuenta con 64 Comités Nacionales en todo el mundo, entre los cuales se encuentra el Capítulo Mexicano "ICC México". Estos comités transmiten a los respectivos gobiernos los puntos de vista de la I.C.C. e informan a la sede de ésta las preocupaciones de sus comunidades económicas locales.

La Cámara Internacional de Comercio sirve a la comunidad económica mundial mediante la promoción del comercio internacional de mercancías, de inversiones, de la apertura de mercados de bienes y servicios y de la libre circulación de capitales. Defiende la empresa privada y promueve la autodisciplina de la empresa.

La I.C.C. posee el status de organismo consultivo del más alto nivel ante las Naciones Unidas, a las que comunica la opinión de las empresas, de los países industriales y en vías de desarrollo mantiene igualmente estrechas relaciones con la OMC (Organización Mundial de Comercio), la Comunidad Europea, el Banco Mundial y otros organismos intergubernamentales o no gubernamentales. Los representantes permanentes que la I.C.C. en Nueva York y Ginebra siguen de cerca las actividades de las Naciones Unidas y sus agencias relacionadas con el sector económico.

La I.C.C. se asegura que los intereses de las empresas lleguen constantemente a la atención de los gobiernos, tanto por medio de su secretaría internacional en París, como a través de sus comités nacionales del mundo entero. En el marco de esta

actividad, por ejemplo, el Presidente de la I.C.C. Mundial se reúne anualmente con el jefe de gobierno del país que acoge la cumbre económica del Grupo de los Ocho. En tal ocasión, la I.C.C. somete a la reflexión de los líderes del G8 las recomendaciones de política general del empresariado mundial.

“La CCI recomienda a todas las partes que deseen hacer referencia al arbitraje de la CCI que incluyan la cláusula siguiente en sus contratos de carácter internacional, dicha cláusula se expresa a continuación en los idiomas más importantes de los países miembros:

ESPAÑOL:

Todas Las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento.

INGLES:

All disputes arising in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Conciliation and Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the Rules.

FRANCES:

Tous différends découlant du présent contrat seront tranchés définitivement suivant le Règlement de Conciliation et d'Arbitrage de la Chambre de Commerce Internationale par un ou plusieurs nommés conformément à ce Règlement.

ALEMAN:

Alle aus dem gegenwertigen Vertrage sich ergebenden Streitigkeiten werdem

nach der Vergleichs- und Schiedsgerichtsordnung der Internationalen Handelskammer von einer Order mehreger gemas dieser Ordnung ernannten Schiedsrichter engultig entschieden.

Se llama la atención de los interesados sobre el derecho que, en algunas legislaciones, la cláusula de arbitraje debe ser aceptada expresamente por las partes o incluso ser estipulada en formas particulares.

Se recomienda además a los interesados que estipulen, si lo desean, en la cláusula misma de arbitraje, el derecho nacional aplicable al contrato. El arbitraje tiene lugar en el país elegido por las partes o, a defecto de elección, en el país designado por la Corte de Arbitraje en función de las circunstancias del caso.<sup>26</sup>

Su sede se encuentra en París Francia desde 1923, ha desempeñado una función pionera dentro del arbitraje internacional. Gracias a su acción innovadora, se reconoce hoy en día en el mundo entero. Desde su creación, la corte ha administrado más de 10,000 arbitrajes internacionales referidos a partes y árbitros de más de 170 países y territorios. Tiene las siguientes características:

- a) La corte es la principal institución mundial especializada en la solución de controversias comerciales surgidas en la interpretación y/o ejecución de contratos suscritos entre empresas de distintos países. A diferencia del resto de organizaciones dedicadas al arbitraje y que tienen un ámbito de acción nacional o regional, la corte posee una vocación realmente internacional. Compuesta por miembros procedentes de unos 60 países repartidos en los cinco continentes, es de todas las instituciones de arbitraje la que brilla con más fuerza.

---

<sup>26</sup>. Humberto Briceño Sierra, El Arbitraje Comercial, p.238

- b) La corte no es un “tribunal” en el sentido tradicional del término. Su misión es la de asegurar que se cumpla la aplicación del reglamento de arbitraje de la CCI. La corte no resuelve por si misma las controversias sometidas al arbitraje, función que corresponde a los árbitros, nombrados de acuerdo con el reglamento, sino que supervisa el procedimiento.
  
- c) “La corte designará a los árbitros o confirmará aquellos designados por las partes, se pronunciará sobre la admisibilidad o no de la demanda de recusación de los árbitros.”<sup>27</sup>
  
- d) “Examinará y aprobará los laudos arbitrales y fijará lo de los honorarios de los árbitros.”<sup>28</sup>

Para poder ejercer estas funciones, la corte cuenta con la ventaja de poder utilizar la experiencia colectiva de un círculo de eminentes juristas procedentes de culturas jurídicas y de horizontes tan distintos como aquellos de las partes mismas.

Se puede citar, como ejemplo de todo lo anteriormente mencionado, el conflicto que sostienen actualmente TV Azteca y CNI Canal Cuarenta, en el cual “la concesión de cana 40 fue otorgada a televisora del valle de México, cuyo accionista principal es Javier Moreno Valle, el 23 de septiembre de 1991. En diciembre de 1994 inició sus transmisiones de prueba y comenzó a operar el 19 de junio de 1995, con programación realizada por Corporación de Noticias e Información (CNI). Desfalleciente en esa etapa inicial, con saldos negativos agravados por la censura de anunciantes a quienes agravó la inicial difusión de las mandanzas del padre Marcial

---

<sup>27</sup>. Artículo 2º Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 1975

<sup>28</sup>. Idem

Maciel, Moreno Valle se arrimó en julio de 1998 pactó dos convenios con TV AZTECA, a cuya vigencia puso fin unilateralmente dos años después. Por un lado, se convino un acuerdo corporativo financiero por el cual CANAL 40 recibió 25 millones de dólares como anticipo de las ventas esperables, y ofreció a cambio a la televisora del Ajusco la opción de compra del cincuenta y un por ciento de las acciones del cuarenta. Por otra parte, se suscribió un convenio de asociación estratégica conforme al cual TV AZTECA ofrecería a su aliada ‘servicios de promoción, programación y comercialización’. En ningún momento se pactó transferir la concesión a la empresa de Ricardo Salinas Pliego.”<sup>29</sup>

Moreno Valle anunció el 16 de julio del 2000 la ruptura de su relación con TV AZTECA, al argumentar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no había autorizado dicha operación, lo cual daba por terminado el contrato y comenzó entonces una intrincada guerra judicial que incluye procesos ante tribunales mexicanos y ante la instancia arbitral parisiense.

A raíz de esta ruptura, TV AZTECA solicitó un embargo precautorio sobre los derechos de la concesión de CNI CANAL 40; el derecho de audiencia ante la Corte Internacional de Comercio de París, así como la constitución de un fideicomiso de garantía donde pudiera ejercer su derecho de opción sobre el cincuenta y un por ciento de las acciones de CNI.

“Sin embargo, el 11 de diciembre del 2000, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictaminó que la solicitud de embargo precautorio no podía llevarse a

---

<sup>29</sup>. Miguel Ángel Granados Chapa, *Azteca, Asaltante Impune*, [www.suracapulco.com.mx](http://www.suracapulco.com.mx), Enero de 2003.



cabo, y ordenó girar oficio a la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) para darle sobreseimiento.”<sup>30</sup>

Además de esta demanda de daños y perjuicios, la televisora del Ajusco exigió la creación de un fideicomiso, para brindar garantías y así evitar que las acciones de CNI CANAL 40 fueran adquiridas por otro accionista en el tiempo en que el convenio estuviera vigente.

TV AZTECA pretende hacer cumplir un laudo de la Corte Internacional de Arbitraje, cuya institución de justicia privada a la que han acudido también, entre otros grupos mexicanos en litigio, Radio Centro e Infored. La que invoca TV AZTECA en su favor que se emitió el 20 de diciembre y se refiere a la validez puesta en duda por la empresa propietaria del CANAL 40 de los arreglos convenios por ambas partes el 29 de julio de 1998.

Por ser una instancia a que se acude voluntariamente, sus laudos no son autoaplicables, sino que se requieren ser validados ante tribunales mexicanos. TV AZTECA se ahorró ese procedimiento y dio en los hechos valor a un laudo que todavía no lo tiene plenamente en el derecho mexicano. Al pretender que se hace justicia por propia mano, sin embargo, no sólo violenta el derecho civil al apoderarse de un bien inmueble ajeno, sino que infringe la ley Federal de Radio y Televisión. La cual claramente prohíbe “operar estaciones de radiodifusión sin contar con la previa concesión o permiso del gobierno federal”<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup>. Gana TV Azteca primera batalla en juicio contra CNI 40, [www.mxinvertia.com](http://www.mxinvertia.com), Marzo de 2001.

<sup>31</sup>. Miguel Ángel Granados Chapa, Op Cit, Enero de 2003

Por otro lado la disputa que mantenían desde hace más de dos años la empresa de la familia AGUIRRE e INFORED propiedad de José Gutiérrez Vivó, llegó a su fin el 03 de Marzo del 2004 con la determinación del grupo radiofónico de cancelar la transmisión en sus estaciones de los noticiarios producidos por su ahora ex socio.

“La decisión llega dos días después de que la Cámara Internacional de Comercio, fallara a favor del periodista Gutiérrez Vivó, quien en 2002 demandó al grupo radiofónico por incumplimiento del contrato de venta de servicios informativos que había firmado en 1998, lo que provocó la suspensión de la transmisión de radiofónica en el 2003.”<sup>32</sup>

Radio Centro informó que objetará ‘ante las cortes mexicanas’ esa decisión que además de implicar la rescisión del contrato, le impone el pago de 21 millones de dólares a Gutiérrez Vivó por daños y perjuicios. El convenio entre Radio Centro e Infored, firmado a finales de 1998, establecía el derecho de Radio Centro de transmitir en su red de estaciones y comercializar los noticiarios producidos por la empresa de Gutiérrez Vivó, desde lo que hasta 2002 obtenía 23% de sus ingresos.”<sup>32</sup>

A cambio, “se comprometió a pagar 15.4 millones de dólares, cuatro millones de ellos a la firma del contrato y los 11 restantes en 1999, cubrir los gastos de operación, incluso la nómina de más de 400 empleados y transferir dos estaciones de radio de amplitud modulada.

En la primera mitad de 2001, Gutiérrez Vivó denunció públicamente que sus socios, encabezados por Francisco Aguirre, incumplían sus obligaciones al suspender en el transcurso de ese año el pago de los gastos operativos de Infored, intentando

---

<sup>32</sup>. Zacarías Ramírez Tamayo, Desinfla Infored a Radio Centro, El Universal: El Gran Diario de México (México, D.F. : Jueves 4 de Marzo, 2004) Secc. B.

vender la empresa a Televisa, sin su consentimiento y no haberle dado la oportunidad de ser el primero en conocer la oferta.

La resolución llega en mal momento para la radiodifusora. La penalización representa 28% de sus ventas anuales. Pese a un mal cierre de año la compañía aumentó 12% sus ingresos en 2003, cerró con un margen de flujo operativo de 33% y redujo de 355 millones a 226 millones su pasivo con costo. Además, la utilidad neta se derrumbó 90%.<sup>33</sup>

Como lo habían anunciado el grupo Radio Centro informó que objetaría ‘ante las cortes mexicanas’ esa decisión que además de implicar la rescisión del contrato, le imponían el pago de 21 millones de dólares a Gutiérrez Vivó por daños y perjuicios. Es así que el 11 de noviembre del año 2004 el Juez 63 de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió sentencia en la que declaró la nulidad del laudo arbitral que había sido dictado en contra de Radio Centro por un panel de arbitraje de acuerdo con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio (CIC) el 30 de enero del año 2004.

En la sentencia el Juez resolvió: ‘Se declara la nulidad del laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 1457 fracción I inciso d) del Código de Comercio, por lo cual las partes deberán cumplir con la cláusula compromisoria que se contiene en el contrato de prestación de servicios de producción de noticieros, programas informativos y eventos especiales de fecha 23 de diciembre de 1998, en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos establecidos en el considerando quinto del presente fallo’

---

<sup>33</sup>. Idem.

Con lo anterior, dice la compañía, Grupo Radio Centro resulta ganador y se deja sin efectos el laudo arbitral, confirmándose por las autoridades mexicanas que dicho laudo había violado disposiciones de orden público del derecho Mexicano.

“Estamos claros que partir de esta sentencia es posible iniciar otros procesos legales conforme a los derechos de las partes, indica la compañía en un comunicado enviado a la Bolsa Mexicana de Valores.

Grupo Radio Centro opera y/o es propietaria de 14 estaciones de radio, de las cuales 11 están ubicadas en la Ciudad de México. Las principales actividades de la compañía son la producción y transmisión de programas musicales y de entretenimiento, programas de información y análisis, de noticias y de eventos especiales.

Los ingresos son derivados principalmente de la venta de tiempo comercial de las estaciones de radio. Además la compañía opera actualmente, una cadena de radio, Organización Impulsora de Radio, que provee programación y actúa como representante de ventas de estaciones afiliadas a Grupo Radio Centro a escala nacional.”<sup>34</sup>

Por otro lado, Infored responde que la “decisión del Juez 33 de Primera Instancia de lo Civil es contraria a la validez que la legislación Mexicana confiere a los laudos arbitrales.

Asegura que ese juez cuestionó ilegalmente aspectos de fondeo del arbitraje que ya fueron decididos definitivamente por el Tribunal Arbitral en el laudo del 30 de

---

<sup>34</sup>. Grupo Radio Centro, (Rcentro) Declara Juez Civil Nulo Laudo Arbitral CIC, [www.finanzas.terra.com.mx](http://www.finanzas.terra.com.mx), fecha de consulta 12 de Noviembre de 2004.

Enero de 2004, excediéndose con ello de la aplicación del artículo 1457 del Código de Comercio.

La Legislación Mexicana favorable para la ejecución de los laudos arbitrales, puesto que se apega a los principios que han sido internacionalmente reconocidos en la materia, sostiene la empresa del comunicador José Gutiérrez Vivó.

Mediante un comunicado, Infored enfatiza que desde el inicio de este asunto, Grupo Radio Centro (GRC) firmó su compromiso de aceptar los resultados del arbitraje, es decir, que este grupo perdió y que debe asumir las consecuencias.

Señala que aunque (GRC) reconoció la validez del laudo cuando impidió que Infored continuará usando sus frecuencias para transmitir Monitor, ‘se ha negado a cumplir la otra parte de la resolución, que es el pago de los más de 21 millones de dólares y ha utilizado todas las argucias posibles para evadir su obligación’.

En el documento enviado a la opinión pública y a los especialistas en la materia, Infored afirma que durante este proceso (GRC) ha tratado de confundir emitiendo datos falsos y parciales.

Subraya que la decisión aludida por (GRC) es ilegal, por lo que confía en que la ejecución del laudo estará apegada al espíritu de la legislación Mexicana y cobrar finalmente la indemnización que le corresponde.

En su boletín enviado al público inversionista mexicano, transcrito en su totalidad con anterioridad, Radio Centro da a conocer que en la sentencia el juez

resolvió declarar la nulidad del laudo arbitral del 30 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 1457 del Código de Comercio.”<sup>35</sup>

“Explica que con esto, las partes deben cumplir con la cláusula compromisoria que se contiene en el contrato de prestación de servicios de producción de noticieros, programas informativos y eventos especiales de fecha 23 de diciembre de 1998.

Lo anterior, en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos establecidos en el párrafo quinto del presente fallo, añade.

Con esta sentencia, puntualiza, (GRC) resulta ganador y se deja sin efectos el laudo arbitral, confirmándose por las autoridades mexicanas que dicho laudo había violado disposiciones de orden público del derecho mexicano.

Esta es la tercera sentencia favorable que recibe Grupo Radio Centro de la justicia mexicana en este asunto contra Infored por el uso de la marca monitor.”<sup>36</sup>

Respecto a este pleito instaurado entre Grupo Radio Centro contra Infored, se han plasmado las versiones de cada una de las partes, esto todavía no ha terminado ya que “Infored anunció que apelará ante una instancia superior, tras calificar de ilegal la decisión.

Lo cierto es que el embrollo coloca en el aire la validez de una de las cláusulas compromisorias de miles de contratos celebrados por particulares en el país, que

---

<sup>35</sup>. Uno Más Uno, Declaran nulo el laudo arbitral contra grupo radio centro, [www.unomasuno.com.mx](http://www.unomasuno.com.mx), 12 de Noviembre de 2004.

<sup>36</sup>. Idem.

hablan de someter sus disputas ante el órgano internacional... validando de antemano la validez de sus resoluciones con base en la buena fe.”<sup>37</sup>

## **2.5 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI O UNCITRAL)**

El comercio acelera el crecimiento, mejora el nivel de vida, y crea nuevas oportunidades con el objeto de incrementar estas oportunidades en todo el mundo, la CNUDMI, formula normas modernas, equitativas y armonizadas para regular las operaciones comerciales. Sus actividades son principalmente las siguientes:

- La elaboración de convenios, leyes modelo y normas aceptables a nivel mundial.
- La preparación de guías jurídicas y legislativas y la formulación de recomendaciones de gran valor práctico.
- La presentación de información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de derecho mercantil uniforme sobre su incorporación al derecho interno.
- La prestación de asistencia técnica en proyectos de reforma de la legislación.
- La organización de seminarios regionales y nacionales sobre derecho mercantil uniforme.

---

<sup>37</sup>. Pulso Corporativo, Radio Centro recibe sentencia, El Universal: El Gran Diario de México (México, D.F. : Viernes 12 de Noviembre, 2004) Secc. B.

Es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, así mismo es el órgano jurídico universal dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 30 años.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966 (resolución 2205(XXI) de 17 diciembre de 1966). La Asamblea General, al establecer la Comisión, reconoció que las disparidades entre las legislaciones nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para el comercio y consideró que mediante la Comisión de las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o en la eliminación de esos obstáculos.

La Asamblea General encomendó a la Comisión el mandato general de fomentar la armonización y la unificación progresiva del derecho mercantil internacional. Desde este momento la CNUDMI se ha convertido en el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

La Comisión está integrada por 36 Estados miembros, elegidos por la Asamblea General (En una votación reciente, la asamblea general decidió incrementar el número de Estados miembros de la Comisión, que pasará a ser de 60). Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo. Los miembros de la Comisión son elegidos por períodos de seis años y cada tres años expira el mandato de la mitad de ellos.

“Los miembros de la CNUDMI a partir del 25 de junio de 2001, y los años en que expiran sus respectivos mandatos son los siguientes: Alemania (2007), Argentina (2004 – alterna anualmente con Uruguay, desde 1998), Austria (2004), Benin (2007),



Brasil (2007), Burkina Faso (2004), Camerún (2007), Canadá (2007), China (2007), Colombia (2004), España (2004), Estados Unidos de América (2004), Federación de Rusia (2007), Fiji (2004), Francia (2007), Honduras (2004), Hungría (2004), India (2004), Irán (República Islámica del) (2004), Italia (2004), Japón (2007), Kenya (2004). La ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Lituania (2004), Marruecos (2007), México (2007), Paraguay (2004), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), Rumania (2004), Rwanda (2007), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudan (2004), Suecia (2007), Tailandia (2004), Uganda (2004), y Uruguay (2004 – alterna anualmente con Argentina, desde 1999).”<sup>38</sup>

“La comisión también ha promulgado una Ley Modelo para el Arbitraje Comercial Internacional y de hecho este modelo ha sido adoptado por muchas legislaciones, excepto por Inglaterra, que se opone bajo el argumento de que restringe de manera innecesaria los derechos de apelación.”<sup>39</sup>

La secretaría de la CNUDMI es ejercida por la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Está establecida en Viena.

La Comisión ha establecido seis grupos de trabajo que se encarga de la labor preparatoria de fondo sobre los temas que figuran en el programa de trabajo de la Comisión. Cada uno de los grupos de trabajo está integrado por todos los Estados miembros de la comisión.

---

<sup>38</sup>. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org), Noviembre de 2003

<sup>39</sup>. Martín Virgilio Bravo Peralta, *El Arbitraje Económico en México*, p.6

Los seis grupos de trabajo actuales y sus correspondientes temas son los siguientes:

Grupo de trabajo I – Proyectos de infraestructura con financiación privada. Este Grupo ha concluido recientemente su labor de preparación de un proyecto de disposiciones legales modelo encaminadas a complementar la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2001). El proyecto de disposiciones legales modelo se presentará a la Comisión en su 36º período de sesiones.

Grupo de trabajo II – Arbitraje y conciliación internacional. Este Grupo ha concluido recientemente su labor relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002), y actualmente se ocupa del tema de las medidas cautelares y el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje.

Grupo de trabajo III – Derecho del transporte. Este Grupo prepara actualmente un proyecto de instrumento sobre el transporte internacional de mercancías.

Grupo de trabajo IV – Comercio Electrónico. Este Grupo concluyó recientemente la elaboración de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001) y examina actualmente, entre otras cosas, el tema de los obstáculos jurídicos se imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional.

Grupo de trabajo V – Régimen de la insolvencia. Este Grupo prepara actualmente una guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia encaminada a ayudar a los Estados a formular sólidos regímenes de la insolvencia y de las

relaciones entre deudores y acreedores que prevean también la posibilidad de reestructuraciones extrajudiciales.

Grupo de trabajo VI – Garantías reales. Este Grupo está preparando una guía legislativa sobre las garantías reales cuya finalidad es ayudar a los Estados a adoptar legislación moderna sobre las operaciones financieras garantizadas, a fin de mejorar las posibilidades de obtener crédito a bajo costo y de facilitar así el movimiento transfronterizo de bienes y servicios, el desarrollo económico y, finalmente, las relaciones de amistad entre los Estados.

La Comisión lleva a cabo su labor en períodos de sesiones anuales que se celebran en años alternos en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York y en el Centro Internacional de Viena. Cada grupo de trabajo de la Comisión celebra generalmente uno o dos períodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe; su lugar de celebración también alterna entre Nueva York y Viena.

Todos los Estados que no son miembros de la Comisión, así como las organizaciones internacionales interesadas, están invitados a asistir como observadores a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. Los observadores pueden participar en las deliberaciones de las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en la misma medida que los Estados miembros.

A continuación se mencionarán los temas sobre los que la Comisión ha trabajado o está trabajando. Y se centrará más en lo concerniente al arbitraje y conciliación internacionales:

- Compraventa internacional de mercaderías y operaciones conexas.

- Transporte internacional de mercaderías.
- Contratación pública.
- Contratos de construcción.
- Pagos internacionales.
- Comercio electrónico.
- Insolvencia transfronteriza.
- Arbitraje y conciliación comercial internacional.

### **2.5.1 Arbitraje Y Conciliación Comercial Internacional**

A continuación se indican los temas sobre los que la Comisión ha trabajado o está trabajando, así como los principales resultados de su labor en materia de arbitraje y conciliación comercial internacional.

Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (1976). El Reglamento de Arbitraje contiene un conjunto completo de normas de procedimiento que las partes pueden utilizar para la sustanciación de las actuaciones arbitrales derivadas de sus relaciones comerciales. El Reglamento se utiliza ampliamente en los arbitrajes ad-hoc y en los arbitrajes reglamentados.

Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros organismos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (1982). Las recomendaciones están encaminadas a orientar a las instituciones arbitrales que se planteen la posibilidad de adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI al preparar o al actualizar sus reglas institucionales, así como a las instituciones arbitrales o a otros órganos que ejerzan la función de autoridad encargada de nombramientos que prevé el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; las recomendaciones también pueden dar orientación sobre los servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría que requiere un procedimiento de arbitraje sustanciado conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Reglamento de conciliación de la CNUDMI (1982). Las partes en una controversia comercial, cuando deseen solucionar la amistosamente, podrán acordar que este Reglamento rija el procedimiento de conciliación.

“Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985). La Ley Modelo de Arbitraje tiene por objeto ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta las características y necesidades especiales del arbitraje comercial internacional. La Ley Modelo fue aprobada por la Comisión en 1985 y ya ha sido promulgada como ley en un gran número de ordenamientos jurídicos, tanto de países desarrollados como de países en desarrollo.”<sup>40</sup>

Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996). La finalidad de las notas es ayudar a los profesionales del arbitraje en la preparación del proceso arbitral, proponiéndoles una lista comentada de asuntos que el tribunal arbitral puede juzgar útil decidir en el curso del proceso. Este texto, que por su

---

<sup>40</sup>. Luis Miguel Díaz, *Arbitraje Privatización de la Justicia*, p.55

naturaleza no es vinculante, puede utilizarse independientemente de si el arbitraje es administrado o no por una institución arbitral.

Ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (2001). Tiene la finalidad de orientar a los Estados que adopten un nuevo régimen o que deseen mejorar el régimen ya existente sobre la práctica de la conciliación o la mediación con intervención de un tercero (o de terceros) para dirimir amigablemente las controversias que puedan surgir en el curso de las relaciones comerciales internacionales. La Ley Modelo fue aprobada por la CNUDMI en 2002. A fin de ayudar a los órganos ejecutivos y legislativos de los Estados a utilizar la Ley Modelo, la secretaria de la CNUDMI está redactando actualmente una Guía para la incorporación al derecho interno y para la aplicación de la Ley Modelo.

Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York 1958). Aunque la Convención fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se estableciera la CNUDMI, la promoción de la Convención forma parte del programa de trabajo de la Comisión. Como su nombre indica, la Convención prevé el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales dictados en países extranjeros.

“El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional deriva de la Resolución 31/98, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 15 DE DICIEMBRE DE 1976.”<sup>41</sup> Así mismo la Asamblea General en lo que a este contexto se refiere resolvió:

---

<sup>41</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org), Noviembre de 2003

Reconociendo el valor del arbitraje como método de resolver las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales; convencida de que el establecimiento de normas de arbitraje especial que sean aceptables para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría señaladamente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas.

Teniendo presente que el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se ha elaborado tras amplias consultas con instituciones arbitrales y centros de arbitraje comercial internacional; tomando nota de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó el Reglamento de Arbitraje en su noveno período de sesiones, después de examinarlo debidamente.

Recomienda el uso del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante referencia a dicho Reglamento de arbitraje en los contratos comerciales; Pide al Secretario General que disponga la distribución más amplia posible del Reglamento de Arbitraje.

Como se ha podido apreciar en el presente capítulo en todas y cada una de las instituciones antes estudiadas y analizadas tienen un elemento en común, que se imparta justicia de una manera clara y expedita, así las partes ya sean Estados o particulares según sea el caso, deciden someter una controversia presente o futura al arbitraje de manera voluntaria, dejando que la institución (siendo siempre una institución que se ajuste a las necesidades de las partes y que hayan escogido de manera voluntaria) sea la que realice el proceso de arbitrar la o las controversias, sin que exista de por medio la intervención de un órgano jurisdiccional.

Así mismo, al no existir injerencia del órgano jurisdiccional, todo el proceso se vuelve más rápido, eficiente y calificado. Esto último es así, debido a que cuentan con toda la infraestructura necesaria para poder realizar todo lo referente al procedimiento arbitral, y lo más importante es que cuentan con una estructura “Legal” (ordenamientos internos de cada una de las instituciones REGLAMENTOS), que están especialmente diseñados para regular hasta el más mínimo de los detalles, pues cuentan con el personal más apto y calificado para desempeñar la función arbitral, sin dejar de señalar que estas instituciones cuentan con un amplio reconocimiento a nivel internacional, no sólo por su desempeño, sino también por los años dedicados a estudiar los medios alternativos de solución de conflictos como lo es el arbitraje.

Es por esta amplia experiencia y eficacia que muchos de los reglamentos de estas instituciones sean tomados como pauta para que se formen nuevas instituciones, o bien sean incorporados a los ordenamientos legales de los países que así lo deseen.

La institución se convierte como se ha venido mencionando, en un tercero ajeno al conflicto, donde no se le da por así decirlo, ningún tipo de “beneficio” a alguna de las partes. Pero sí una seguridad de que el conflicto será tratado por expertos en la materia.

Estas instituciones al ser las figuras más representativas del arbitraje a nivel internacional, han servido de inspiración para que nuestra legislación adopte los modelos de las mismas. De las cuales se hablará con más detenimiento en el siguiente capítulo.



## CAPÍTULO III

# FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN EL DERECHO MEXICANO

### **3.1 Las Fuentes Jurídicas del Arbitraje Comercial Internacional en México.**

En el presente capítulo se comenzará por establecer cómo el arbitraje comercial internacional tiene su origen, evolución y trascendencia en la legislación mexicana, así como el arbitraje internacional se vuelve una opción para la solución de controversias.

La regulación jurídica del arbitraje comercial internacional vigente en nuestro país se puede ubicar en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Las fuentes básicas de Derecho del Arbitraje en México son:

- a) El Derecho Internacional.
- b) El Derecho Interno.
- c) Las Reglas del *Ius Mercatorum*, en especial la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (CNUDMI).

El Derecho Internacional, contempla los siguientes ordenamientos:

- a) La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, es conocida como la Convención de Nueva York.

- a) La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, a la que también se le denomina la Convención de Panamá.
- b) La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, llamada la Convención de Montevideo.
- c) El Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos.

La Convención de Nueva York es importante; su contenido se extiende a países no firmantes de la misma, ya que México nunca restringió el ámbito de validez a los Estados firmantes, razón que le otorga relevancia, convirtiéndose en norma jurídica aun a favor de laudos provenientes de países no contratantes.

El Tratado de Libre Comercio establece que cada país estará obligado a promover y facilitar el arbitraje como medio alternativo para la solución de controversias comerciales internacionales, e incluso cada país estará obligado a implementar procedimientos que aseguren la ejecución de laudos. En el mismo acuerdo se regulan diversas cuestiones sobre arbitraje para el tratamiento y decisión de litigios referidos a inversiones, incluyéndose el proceso arbitral, y normas sobre reconocimiento de laudos.

En este Tratado, las disposiciones sobre el arbitraje comercial corresponden en gran parte a normas heteroaplicativas que obligan a México a implementar o sostener una normatividad específica sobre el arbitraje.

Se previene en este Tratado que un país cumple con lo ahí ordenado, cuando se ajusta a lo dispuesto en la Convención de Nueva York, lo que significa que México, por ser esas convenciones de derecho vigente, está cumpliendo con dicha parte del TLCAN. Además se contienen disposiciones para el caso de litigios referentes a inversiones, algunas reglas sobre arbitraje complementarias al derecho internacional.

### **3.2 Las Normas Jurídicas Internas del Arbitraje Comercial.**

La regulación legislativa interna en México, sobre arbitraje comercial internacional contempla las siguientes disposiciones :

- a) El Código de Comercio, cuyo Capítulo IV está plenamente dedicado al Procedimiento Arbitral.
- b) El Código Federal de procedimientos Civiles que principalmente regula el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.
- c) Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles para cada una de las entidades federativas.
- d) Diversas leyes, sean federales o locales, que de manera aislada establecen alguna regla vinculada al arbitraje.

Si bien estos ordenamientos no son instrumentos internacionales, se tratan de cuerpos legales expedidos por un legislador interno, dirigidos a regir la conducta interna, pero sin perder de vista que a la vez son normas del derecho público.

El Código de Comercio tiene una vigencia nacional y regula la actividad comercial. Sólo existe un código de este tipo en el país. La vocación para la que fueron expedidas las normas se enfila más de aspectos del arbitraje interno.

El artículo 1463 en su segundo párrafo del Código de Comercio remite para la substanciación o ejecución de los laudo extranjeros al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo mismo ocurre para tramitar el procedimiento de nulidad del laudo, como lo establece el artículo 1460 del ordenamiento en mención.

Las normas existentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que también es de carácter nacional y único, se enfocan principalmente al reconocimiento y ejecución de laudos, sin cubrir la regulación del acuerdo o el proceso arbitral. Sin embargo, cabe resaltar que al momento de regularse este reconocimiento de laudos se tuvo mayormente presente la idea de las sentencias jurisdiccionales estatales, que la de los laudos arbitrales.

Los Códigos de Procedimientos Civiles tanto para el Distrito Federal como para cada una de las entidades federativas tienen un ámbito de vigencia local. En estos Códigos se trata de manera específica el litigio local. En estos Códigos se trata de manera específica el litigio calificado como civil. En nuestro país se hace la diferencia entre el proceso civil y mercantil.

La materia civil y sus litigios corresponden a las entidades federativas, por lo que son resueltos por los tribunales locales. Los tribunales arbitrales para litigios civiles no dependen en principio de las leyes federales, sino de las locales. Es por eso que cada ley local debe regular el arbitraje en materia civil.

Las normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

fueron expedidas para el arbitraje interno, aunque en la práctica se aplican para casos internacionales.

Los Códigos de Procedimientos Civiles regulan básicamente hasta ahora dos temas:

- a) El referente a la preparación del procedimiento arbitral (enfocado especialmente a la designación de árbitros).
- b) El relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

La Ley sobre la Celebración de Tratados contiene algunas disposiciones relacionadas con el nombramiento del árbitro, así como la eficacia y reconocimiento de laudos. Esta ley regula básicamente la actividad del Poder Ejecutivo al celebrar tratados, pero también contiene normas relativas al arbitraje comercial.

En esta ley se establece que el reconocimiento y eficacia tiene que ajustarse al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los artículos 141 al 148 establecen las cuotas a pagar por el servicio de los árbitros, mientras que el artículo 3° al alcance y limitaciones de las facultades de los árbitros.

### **3.3 Las Normas de la Costumbre Internacional**

A lado de los ordenamientos legislados internacionales y nacionales destacan las normas que, originadas en las prácticas usos y costumbre, han sido creadas por los

propios protagonistas de las normas: *los comerciantes*. Existen dos tipos de regulaciones: las reglas de procedimiento y las leyes modelo.

Un Código de Procedimientos Civiles o Mercantiles se convierte en el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el cual da el tratamiento al litigio sometido al arbitraje, cuando es decidido por un órgano arbitral internacional.

Las normas de este Reglamento (CIAC) no fueron expedidas por algún órgano de gobierno nacional o internacional. Estas normas se ubican en el mismo género dentro del que entra la *lex mercatoria* y se aplican de oficio cuando falta el acuerdo entre las partes.

“En la misma posición se ubican las reglas del CIADI y de la UNCITRAL, que establecen en el TLCAN para arbitrajes relativos a inversiones.”<sup>42</sup>

Igualmente se encuentran las disposiciones de la Corte Internacional de Arbitraje (CIA), las de la American Arbitration Association (AAA), o las de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México. Estas reglas han sido expedidas por diversos centros administradores de arbitraje, todos ellos conducidos por cámaras de comercio, agrupaciones de comerciantes u organismos diferentes al gobierno. A su vez, todas éstas han sido inspiradas en las reglas de la UNCITRAL.

En el mismo sentido de las reglas de procedimiento, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (conocida por sus siglas en inglés

---

<sup>42</sup>. Artículo 1120, Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

UNCITRAL), fue adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Comercial Internacional, el 21 de junio de 1985.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional de la CNUDMI elaboró una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional con la finalidad de que sirviera de parámetro al legislador interno de cada país, a efecto de cada Estado pudiera expedir su propia ley interna sobre arbitraje comercial internacional y nacional. Por tanto, no se trata de una ley uniforme que sea obligatoria, sino de un modelo que busca la homogeneidad jurídica entre los países.

Tampoco se trata de una ley formalmente expedida por nuestro país, ni por algún órgano legislativo del mismo, sino por una ley modelo, que fue tomada en cuenta e incorporada en su totalidad en las reformas de los años 1989 y 1993 del Código de Comercio mexicano.

Anteriormente, bajo la tutela de la ONU, existían sólo dos instrumentos legales en relación al arbitraje:

- a) La Convención de Nueva York de 1958.
- b) Las Reglas de la UNCITRAL sobre arbitraje.

Fue durante la sesión 12 de 1979 que la Commission by Asian- African Legal Consultative Committee solicitó al secretariado general para que se preparara una Ley modelo Procesal sobre Arbitraje.

En 1981 comenzaron los trabajos en dicha materia y terminaron en 1984. Se notificó a todos los gobiernos y organizaciones interesadas para recibir sus



comentarios. Luego de haber sido estos recibidos, fueron examinados y adoptados por la Comisión en junio de 1985. Posteriormente, en diciembre de ese mismo año, la Ley Modelo fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que recomendó que todos los Estados deberían considerarla en vista de las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional.

Esta ley modelo regula principalmente el arbitraje comercial entre los particulares, ya que para el arbitraje público es difícil encontrar este tipo de reglas, aunque el TLCAN en su artículo 2021 establece la posibilidad de expedir reglas de procedimiento para el tipo de arbitraje público específico ahí regulado.

### **3.4 Las Normas Jurídicas Integradas.**

A menudo se integran las normas con la finalidad de que les puedan servir a cualquier comerciante, algunos acostumbrados al sistema de common law, otros, al sistema románico. Para los casos específicos no existen normas muy concretas o demasiado casuísticas como se acostumbra en países del sistema romano-germánico como México. En estas ocasiones, las Reglas de la CIA (Corte Internacional de Arbitraje), en su artículo 11 permiten al árbitro que cree, establezca o integre las normas procesales no existentes.

“Dentro del reglamento de la CNUDMI se establece que el tribunal arbitral deberá tomar en consideración los usos comerciales o mercantiles aplicables, que serán considerados por los árbitros.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup>. Artículo 33 del Reglamento de la CNUDMI

Por lo que hace al fondo, las reglas de los centros de arbitraje también suelen facultar al árbitro para que elija la ley aplicable o, incluso, que la integre, procurando en toda la armonización.

En México, la regulación del arbitraje comercial internacional posee un doble sistema, es decir, un sistema dual: por un lado, el sistema ordinario o que sigue las reglas generales, y por el otro, un sistema que se llama convencional o especial y que sigue líneas o reglas especiales.

En el sistema ordinario se regulan las cuestiones de arbitraje que son de la mayoría de los países del mundo, sistema regulado por el derecho interno, y por lo que hace al convencional o especial, entran aquellos países que han sido firmantes de alguna de las convenciones o tratados internacionales.

Se puede concluir que en México, a pesar de que existen ordenamientos jurídicos internos que regulan el arbitraje comercial en materia internacional se considera que no son lo suficientemente eficaces, debido a que estos ordenamientos se realizaron pensando en resolver conflictos que de la actividad comercial interna se desprende, y aunque estas reglas se aplican al arbitraje comercial internacional no es que tengan la fuerza jurídica suficiente en cuanto al procedimiento se refiere, sino como se comentó anteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles se enfoca principalmente en dos situaciones, la primera en la de designar a los árbitros y en lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros; no obstante que en México se trata de ir a la vanguardia en materia internacional, y que las bases de estos ordenamientos jurídicos son en ocasiones el resultado de leyes modelo expedidas por diversas instituciones, ya sean de carácter nacional como internacional.

Para poder entender más el arbitraje comercial internacional, en el siguiente capítulo se analizará cómo ha ido evolucionando, el comercio en nuestro país y cómo el arbitraje se ha tratado de incorporar a nuestra legislación.

## CAPÍTULO IV

# EL ARBITRAJE COMERCIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

#### **4.1 Antecedentes del Arbitraje Comercial en la Legislación Mexicana.**

Dentro de este cuarto capítulo se comenzará por reforzar la idea generalizada que se había dado de lo que es el arbitraje en general, pero también se comenzará a analizar de manera especial el arbitraje comercial desde su origen en la legislación mexicana así como su funcionamiento en el ámbito internacional.

Los antecedentes del arbitraje en México se remontan al siglo VII. En el siglo XIII, la partida III, título IV, Ley XXIII del Puerto Viejo de Castilla, obra legislativa del rey Alfonso X, define a los árbitros y a los arbitradores, como sigue:

“Árbitros en latín tanto quiere decir como jueces avenidores que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos et estos son en dos maneras:

La una es cuando los hombres ponen sus pleitos y sus contiendas en manos de los que los oigan y los resuelvan según derecho; entonces decimos que tales avenidores como estos desde que recibiesen y otorguen de librarlos así, que deben andar adelante por el pleito también como si fuesen jueces ordinarios haciéndolos comenzar ante sí por demanda y por respuesta, y oyendo y recibiendo las pruebas y las defensiones y las razones que ponen cada una de las partes; y sobre todo deben dar un juicio atinado según entendieren que lo deben hacer de derecho.

La otra manera de jueces de avenencia es a la que llaman en latín arbitradores que quiere tanto decir como alvedriadores y comunes amigos, que son escogidos por

placer de ambas partes para avenir y librar las contiendas que hubieren entre si en cualquier forma que ellos tuvieran por bien...<sup>44</sup>

En la obra antes mencionada se encuentran las bases y las características de los procesos arbitrales y de amigables compondores que más adelante fueron reglamentadas en los ordenamientos españoles de los siglos subsiguientes hasta llegar a las leyes de enjuiciamiento civil del mismo país, del 5 de octubre de 1855, la primera (artículos 770 a 818), y de 3 de febrero de 1881, la segunda (artículos 790 a 826), que sirvieron de modelo a los autores de los códigos de procedimientos civiles mexicanos para el Distrito y Territorios Federales de 1872, 1884 y hasta el 29 de agosto de 1932, vigente desde 1 de octubre de ese mismo año.

Al surgir el Estado moderno, especialmente los nacionalismos, la función jurisdiccional se monopolizó a favor de éste, y con ello se terminó la actividad arbitral, salvo algunos casos en que con altas y bajas se toleró a los consulados, hasta que también éstos sucumbieron.

Todavía en el siglo XIX se encontró al concepto extremo de la soberanía llevado a la práctica. Así, los Estados se convirtieron en grandes feudos como remedio de lo ocurrido en la edad media. Cuando el gobernante se transformó en el casi propietario del Estado, pero ahora ya sin el poder superior que era el pagado. El derecho se estatizó y se convirtió en propiedad de cada país. Lo mismo ocurrió con los tribunales, que también se estatizaron. Los comerciantes se quedaron sin la posibilidad de poder resolver sus controversias por sí mismos mediante sus

---

<sup>44</sup> Citado por Medina Lima Ignacio, El Arbitraje Privado En Nuestro Derecho, en revista de la facultad de derecho de México, Núms. 157-159, enero- junio, 1988, UNAM, México, p.159

consulados o tribunales mercantiles corporativos, así como los “fueros de comerciantes”, y vino el Estado a imponer su empeño y jurisdicción, monopolizando la solución de litigios por terceros.

El estado se convirtió en la única fuente productora de normas jurídicas y de decisiones jurisdiccionales. La jurisdicción era negada, incluso cuando no había detrás de ella el aparato estatal.

En fin, los comerciantes, como cualquier otro ciudadano, incluyendo las empresas por entonces existentes, fueron sometidos a ese gran señor feudal que fue el Estado o Súper Estado soberano.

Al llegarse hasta un monopolio absoluto por el Estado en la función jurisdiccional, cuyo principal momento se encuentra en el siglo XIX con la exaltación de los nacionalismos, los problemas y necesidades del comercio internacional empezaron poco a poco a debilitar esa función que monopolizaban el Estado, por lo que éste se vio forzado a aceptar de nueva cuenta al proceso arbitral, celebrando desde ese siglo, tratados o convenios internacionales.

Por una parte, los comerciantes y sus necesidades revitalizan el *ius mercatorum*, y junto con los estudiosos evolucionaron aceleradamente el proceso arbitral. Una vez más, las necesidades del comercio internacional se impusieron.

El Estado de nuestra época, incluso, se ve obligado a reconocer las reglas establecidas por los propios comerciantes para solucionar sus conflictos, y a incluir en sus propias leyes internas a las leyes modelo sobre arbitraje comercial.

Por ahora, resulta que el proceso arbitral es la mejor vía o alternativa para resolver los litigios interpartes derivados del comercio internacional, ante la imposibilidad de que cada Estado en lo particular lo pueda hacer.

En el futuro, el arbitraje habrá de adquirir mayor importancia, sobretodo, a medida que la tecnología se torne más específica, y que los lazos comerciales entre los países se acrecienten más.

Aunque se afirma que el proceso arbitral es tan viejo o más viejo que el proceso jurisdiccional estatal, los antecedentes más próximos se encontraban a finales del siglo XIX.

En los antecedentes remotos tenemos algunos durante la Colonia cuando el arbitraje estuvo regulado por la Leyes de Partidas, la Nueva Recopilación y posteriormente, la Novísima Recopilación; pero en realidad fue escasa su actividad en el terreno práctico por varias razones: porque las necesidades del comercio se podían satisfacer mediante el proceso jurisdiccional estatal del comercio y los consulados que realizaban actividad arbitral.

Además, en comparación con lo que hoy es México, prácticamente no tenía relaciones comerciales con otros países o eran sumamente escasas por el desconocimiento de su técnica, porque salvo en el caso de los amables componedores, el arbitraje tal cual estaba regulado, no ofrecía una diferencia sustancial con respecto al proceso jurisdiccional estatal.

No obstante, es en esta época virreinal que los consulados cobraron especial importancia, reflejando la actividad que realizaban éstos en la península Ibérica.



Durante el México independiente del siglo XIX y todavía a principios del siglo XX el proceso arbitral tampoco cobró importancia efectiva. En parte por los antecedentes ya indicados y por una mal entendida concepción de la soberanía.

Desde las constituciones del siglo XIX el Estado monopolizó la función jurisdiccional, lo cual significó que ningún otro tipo de órganos o instituciones deberían realizar tal función. Esto sirvió para finiquitar las actividades que realizaban los tribunales eclesiásticos, los de minería, los de universitarios, e incluso, los de comerciantes. Al desconocerseles a estos entes la facultad de resolver conflictos, el poder se monopolizó a favor del Estado y con ello, de sus gobernantes, quienes experimentando la miel del poder, durante mucho tiempo impidieron que otros órganos pudieran resolver tales conflictos.

Jesús Zamora Pierce, uno de los muy pocos estudiosos del proceso comercial, al contrastar al Código de Comercio de 1889 y los consulados o tribunales especiales mercantiles que existieron, afirma que fue un “retroceso al procedimientos consular” era, de preferencia, verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito.

“El primero repudiaba los formalismos y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada. Al permitir la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos locales en el juicio mercantil, los autores del código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que se tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada el que haya modalidades locales en un procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la República. Y, en fin, para decirlo todo de una vez, destruyendo en forma cabal el

máximo logro de los tribunales consulares; la brevedad de los juicios, timbre de gloria de la justicia mercantil.<sup>45</sup>

Los Códigos de Procedimientos Civiles de fines del siglo XIX y los de la primera mitad del siglo XX contenían, y aún contienen, normas relativas al juicio arbitral, como se le conoce, aunque no especialmente enfocadas al arbitraje internacional. El Código de Comercio introdujo el proceso arbitral con elementos internacionales hasta el año 1989, en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones aprobadas en el año anterior, pero no fue sino hasta 1993 cuando una reforma profunda introdujo la Ley Modelo de UNCITRAL.

Anteriormente (desde 1889), del artículo 1051 se trató de desprender la alusión al arbitraje comercial por lo que al considerarse que ahí se preveía éste, el paso natural fue recurrir a las leyes de los Estados de la Federación en busca de leyes supletorias.

El artículo 1051 no servía como base al arbitraje, sino únicamente a un procedimiento judicial; por tanto, si no existía la base que reconociera al arbitraje en el Código de Comercio, tampoco se podía recurrir a la leyes de los Estados como supletorias. Por lo que se afirma que no existió el arbitraje comercial, sino hasta que entró en vigor la Convención de Nueva York.

La ley de Cámaras de comercio y de las Industrias de agosto de 1941 estableció “que una de las mismas Cámaras de Comercio era actuar a través de sus comisiones como árbitro en los conflictos entre comerciantes o industriales cuando éstos se sometían a la cámara en compromiso.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Jesús Pierce Zamora, Proceso Mercantil: Pasado, Presente y Futuro, p.600

<sup>46</sup> Artículo 4 de la Ley de Cámaras de Comercio

La ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de 1956; establece, entre otros medios para resolver controversias, la conciliación, el arbitraje, el dictamen y el análisis y recomendación. Asimismo, el Estatuto jurídico del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. le dio igual apoyo al arbitraje.

Por lo que hace a la jurisprudencia, a pesar de las transformaciones legales, no se ha alcanzado el punto de evolución suficiente para impulsar ésta en forma definitiva, pues las tesis relacionadas con los árbitros forzosos encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, donde se ha llegado a sostener que la ausencia de exequátur impide se causen perjuicios al litigante; tesis con la que se desvirtúa la técnica de los recursos, pues establece que solo impugnando el decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al procedimiento o ataques a las disposiciones de orden público cometidos en el laudo.

#### **4.2 Regulación Interna de los Diferentes Tipos de Arbitraje.**

Actualmente existen diferentes tipos de regulaciones a nivel nacional que se encargan de regular el arbitraje como son:

- a) Código de Comercio, cuyo título IV está especialmente dedicado al “procedimiento arbitral”.
- b) Código Federal de Procedimientos Civiles, que principalmente regula el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.
- c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para cada una de las entidades federativas.

- d) Diversas Leyes, sean federales o locales, que de manera aislada establecen alguna regla vinculada al arbitraje.

De este último inciso llama la atención a la Ley sobre la Celebración de los Tratados. Ciertamente estos cuerpos legales no son instrumentos internacionales en el sentido en que es entendido por algunos, es decir, expedidos por algún órgano internacional, o por el resultado del acuerdo entre dos o más países. Se trata de cuerpos legales expedidos por un legislador interno dirigidos en principio a regir la conducta interna, pero sin perder de vista que a la vez son normas del derecho público instrumental de proyección internacional o normas con vocación internacional, como también se les entiende en México.

A la vez, se introduce otro problema de importancia. Si se trata de laudos arbitrales en materia mercantil o comercial, el Código de Comercio en las reformas y adiciones de 1989 introdujo no sólo el juicio arbitral, sino también los mecanismos para reconocer y darle eficacia a un laudo extraño al foro. Estableciéndose en el mismo Código de Comercio el fundamento legal para tal reconocimiento y eficacia del laudo. Pero ahora parece que en la Ley sobre la celebración de Tratados se ordena que tal reconocimiento y eficacia del laudo se deberá fundar en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto desgraciadamente puede provocar la duda y controversia entre nuestros abogados y jueces mexicanos, pero se salva ya que en 1993 se reformó y adicionó todo el título IV del Código de Comercio, disposición posterior a la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Por lo que se refiere a las normas existentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que también es nacional y único, éstas se enfocan principalmente al reconocimiento y ejecución de laudos, sin cubrir la regulación del acuerdo arbitral, ni el proceso arbitral. No obstante, se debe dejar asentado que al

momento de regularse este reconocimiento de laudos se tuvo mayormente presente la idea de las sentencias jurisdiccionales estatales que el de los laudos arbitrales.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para cada una de las entidades federativas tienen un ámbito de vigencia local y se multiplican en el país por más de treinta. En estos códigos se trata de manera específica el litigio calificado como civil. Tómese en consideración que en México, a diferencia de lo que ocurre en otros países, sí se diferencia la actividad comercial de la actividad civil.

La materia civil y los litigios calificados como civiles, en México corresponden ser legislados por las entidades federativas, las que a su vez son las que resuelven esos litigios mediante sus tribunales estatales. Los tribunales arbitrales para litigios civiles no dependen en principio de las leyes federales, sino de las locales. Por tanto, cada ley local es la que debe regular el arbitraje en materia civil.

Se puede considerar que con relación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, desde su expedición en 1932, sus normas fueron no sólo pensadas, sino expedidas para el arbitraje interno y no el internacional, aunque con el tiempo y la práctica han venido siendo internacionalizadas.

Los de Procedimientos Civiles regulan básicamente como ya se había mencionado con anterioridad en dos temas: el referente a la preparación del procedimiento arbitral (enfocado especialmente a la designación de árbitros) y el relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Algunos de esos códigos al contemplar el arbitraje carecen de la normatividad relativa a la primera de las cuestiones (por ejemplo, para la designación judicial de árbitros).

Puede parecer innecesario listar al Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, sobre todo por que nos estamos refiriendo al arbitraje comercial y no al civil. No obstante, entre la reforma de 1988 y 1993 al Código de Comercio era preciso tomar en consideración los Códigos de Procedimientos Civiles, ya que éstos actuaban como supletorios del procedimiento mercantil, en especial del arbitraje comercial, según lo establecían los derogados artículos 1421 y 1437 del Código de Comercio.

Pero además, para el arbitraje civil, cuando se consulta cada Código de Procedimientos Civil local se encuentra que, a su vez, éstos hacen la remisión al Código Federal de procedimientos Civiles. A la vez, el propio Código Federal de Procedimientos Civiles hace remisiones a los Códigos Locales.

La Ley sobre la Celebración de Tratados que contiene algunas disposiciones relacionadas al nombramiento de árbitros, así como a la eficacia y reconocimiento de laudo regula básicamente la actividad del Presidente de la República al celebrar tratados, pero también contiene normas relativas al arbitraje.

Lamentablemente, en esta Ley sobre la Celebración de Tratados se establece que el reconocimiento y eficacia tiene que ajustarse a lo que diga el Código Federal de Procedimientos Civiles que ciertamente es una *lex fori*. No habría algún problema con esta remisión, de no ser porque en México la regulación sobre eficacia y reconocimiento de sentencias no sólo se regula en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino también en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Código de Comercio, así como en todos y cada uno de los códigos de cada una de las entidades federativas al igual que en algunos convenios internacionales ya vigentes.

### 4.3 Disposiciones en el Código de Comercio sobre Arbitraje Comercial.

El Código de Comercio es el más antiguo ordenamiento de este género, rige en toda la República Mexicana a partir del 10 de enero de 1890. Sus artículos 1050 y siguientes regulan la materia procesal en lo mercantil; el artículo 1051 estipula el procedimiento convencional como preferente a todos. No obstante que también menciona que puede tratarse de un procedimiento arbitral, el cual se regirá con base en lo que establece el Título Cuarto del Código de Comercio. Pero dado el fenómeno legislativo federal del país, treinta de treinta y un códigos procesales estatales son posteriores al distrital, lo mismo que el federal, aunque en términos generales siguen los lineamientos del primero.

“El Código de Comercio introdujo el proceso arbitral con elementos internacionales hasta 1989, cuando se publicaron en el Diario Oficial las reformas y adiciones aprobadas en el año anterior, pero no fue sino hasta 1993 cuando una reforma profunda introdujo la Ley Modelo de la UNCITRLA ó CNUDMI.”<sup>47</sup>

La reforma publicada el 4 de enero de 1989 al Código de Comercio, por la cual se adicionó a su Libro Quinto un Título Cuarto denominado “Del Procedimiento Arbitral”, fue el primer intento de regular el arbitraje como instrumento para facilitar las soluciones de conflictos en materia comercial, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Esta modificación, si bien no llegó a ser completa, tuvo algunos aspectos positivos respecto al arbitraje. El principal aspecto residió en la creación de un régimen con tres ingredientes indispensables para la promoción del arbitraje internacional:

---

<sup>47</sup>. Maria Elena Quintana Serur, El Arbitraje Como Solución a los Conflictos Mercantiles, p.23

- Una distinción clara entre el arbitraje nacional como del internacional. (artículo 1421 C.co).
- La relativa libertad de las partes para organizar el procedimiento según reglas ad-hoc o institucionales seleccionadas de común acuerdo (artículos 1422, 1423 y 1426 C.co).
- La sumisión expresa de laudos extranjeros al sistema de reconocimiento y ejecución instaurado por los convenios y tratados en que México sea parte (artículo 1437 C.co).
- Contemplan esta evolución al reconocer la plena validez y fijar los efectos del acuerdo arbitral (artículos 1415 y 1427 C.co\*).

“Algunos estudiosos señalaron el carácter restrictivo de algunas disposiciones de la ley más adaptadas a la práctica del arbitraje internacional (artículos 1428, 1423, 1436 y 1347-A C.co). Por lo que recomendaron necesaria una reforma legislativa que limite al arbitraje nacional el requisito de utilización obligatoria del español y que autorice el tribunal arbitral a conocer la demanda reconvenional. Finalmente, corresponderá a la jurisprudencia definir las reglas en materia de recursos procedentes contra laudos nacionales e internacionales, así como resolver a favor del arbitraje internacional el conflicto entre los artículos 1347-A y 1437 C.co.”<sup>48</sup>

---

\* Código de Comercio

<sup>48</sup> Guillermo Aguilar Álvarez, El Título Cuarto del Código de Comercio Mexicano y la Legislación Comparada en Materia de Arbitraje Comercial Internacional, p.67



“El 22 de julio de 1993 se publicó el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>49</sup>

Por lo que hace al Código de Comercio se reformó el artículo 1347-A primer párrafo, fracción I y último párrafo; la denominación del Título Cuarto del Libro Quinto; y los artículos 1415 al 1437; y se adicionaron los artículos 1438 al 1463 al propio Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

Al Título Cuarto del Código de Comercio se le denominó, a partir de 1993, del “Arbitraje Comercial”, cuyas disposiciones se aplican tanto al arbitraje nacional como al internacional; para este último salvo disposiciones en contrario, sea por los tratados internacionales o por disposición de ley. Lo señalado en el artículo 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463 C.co se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

El acuerdo de arbitraje se define como el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Se entiende por arbitraje cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

---

<sup>49</sup>. Diario Oficial de la Federación, del 22 de julio de 1993

Por lo que hace al arbitraje internacional, se define como tal a aquél en que:

- a) Las partes, al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes;
- b) o el lugar del arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, éste situado fuera del país en que las partes tienen su establecimiento.

Para efectos del establecimiento de las partes, si alguna de ellas tiene más de un establecimiento, éste será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Las costas de arbitraje son: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

De acuerdo con lo que nos establece el artículo 1416 del Código de Comercio vigente, que a la letra dice: “árbitro o árbitros designados para decidir una controversia conforman el tribunal arbitral.”

La notificación y el cómputo de los plazos se regirán , salvo que exista un acuerdo en contrario:

- a) Como recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada en su establecimiento al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de dichos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
- b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables y excluyen a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial (artículo 1418 C.co).

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo (artículo 1419).

Se entiende renunciado su derecho a impugnar, si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada, o bien, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace (artículo 1420).

“Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. Para el caso, de que el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del aludo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.”<sup>50</sup>

Dentro de este cuarto capítulo se hizo un análisis comparado tanto del Código Civil del Código de Procedimientos Civiles y demás ordenamientos que han tenido o tienen que ver con la figura del arbitraje comercial en la legislación mexicana a lo largo de los años y no se ha podido dar cuenta de que a pesar de que se cuenta con ordenamientos lo suficientemente confiables para que exista una correcta impartición de justicia, no se cuentan con las suficientes disposiciones legales para que la figura del arbitraje y del arbitraje comercial en específico puedan aplicarse como es debido.

Esto se debe a que la figura del arbitraje en nuestra legislación es sustanciada a través de un procedimiento convencional u ordinario que se sustancia ante los tribunales locales de cada una de las entidades federativas del país y esto hace que se caigan en muchas confusiones a la hora de su correcta aplicación y sustanciación procedimental. Aunque con la última reforma realizada al Código de Comercio en el año de 1993 cuando se introdujo la Ley Modelo de UNCITRAL o CNUDMI, se da un

---

<sup>50</sup>. Artículo 1422 del Código de Comercio

gran avance en lo que al arbitraje comercial se refiere, se puede considerar que no es suficiente para que se cumplan con los objetivos mismo del propio arbitraje, es por ello que en el próximo y último capítulo se realizará la propuesta de complementar el Título Cuarto denominado “Del Arbitraje Comercial” del Libro Quinto del Código de Comercio.

Todo esto con el fin de que nuestra legislación cuente primero con un medio alternativo de solución de conflictos, independiente del procedimiento ordinario u convencional (civil) que es en su mayoría demasiado tardado y no especializado, por otro lado contar con un procedimiento lo suficientemente completo para que el arbitraje se pueda aplicar de una manera adecuada, y que la resolución emitida por el árbitro cuente con la suficiente fuerza legal necesaria para que dicha resolución (laudo o sentencia) pueda alcanzar el nivel de cosa juzgada sin que por esto se tenga que recurrir a otro tipo de procedimiento (reconocimiento y ejecución de un laudo ya sea de carácter nacional como de carácter internacional).

## CAPÍTULO V

### LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY FEDERAL DE ARBITRAJE COMERCIAL

## 5.1 El Arbitraje Comercial como Opción Para la Solución de Conflictos

A lo largo del presente trabajo se ha venido realizando un análisis detallado de la figura del arbitraje, enfocado más a las cuestiones comerciales tanto nacionales como internacionales; en el presente capítulo se desarrollará la propuesta de crear una Ley de carácter Federal sobre Arbitraje Comercial, por considerar que el arbitraje es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos más adecuado para tener una justicia pronta expedita y congruente con la realidad social del país, en lo que al comercio y a las actividades que de ésta se desprenden.

¿Cómo crear una ley de tal índole?

De acuerdo con lo que establece el artículo 25 Constitucional en su párrafo primero, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Dentro de este primer párrafo se consagran los principios de la Soberanía Nacional a través de un régimen jurídico democrático, justo y liberal, para todos y cada uno de los miembros que la integran con base en desarrollo nacional.

En el último párrafo del artículo 25 Constitucional establece que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

En este último párrafo establece que el estado tiene la obligación de proteger y promover la actividad económica que realizan los particulares en los términos que establece la constitución.

Por otro lado el Congreso de la Unión tiene como principal facultad la legislativa, es decir, la de elaborar leyes que tengan un carácter general, abstracto e impersonal, para el beneficio de la sociedad en general.

Es así como el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en toda la República en materia comercial; el artículo en mención es una de las bases de mi propuesta, para la creación de una Ley Federal de Arbitraje Comercial.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo primero párrafo tercero (reformado el 24 de abril de 2003) establece los principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de justicia, como en su aspecto administrativo lo siguiente:

La expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencía, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y la eficacia.



Los principios que consagran la función judicial son en teoría los más correctos y se podría decir que hasta ideales, pero en la práctica estamos lejos de que se cumplan en su totalidad dichos principios, esto se debe en gran parte a que la función judicial descansa completamente en el Estado y es por esto que los tribunales tienen una carga excesiva de trabajo y esto hace que la calidad y la excelencia en el proceso judicial se vea demeritada en todos y cada uno de sus aspectos.

“Entre los años de 1982 y 1995 se modificó la mayor parte del régimen jurídico mexicano, especialmente en materia económica, comercial, financiera y de servicios, de las 203 leyes federales (exceptuando las leyes del Distrito Federal) vigentes en 1995. 157 fueron promulgadas nuevas o sustancialmente reformadas en dichos períodos. Esto es, casi el 75% del régimen interno cambió como consecuencia de la apertura comercial de los últimos años.”<sup>51</sup>

Dentro de estas leyes como ya se había mencionado se encuentra el Código de Comercio con dos reformas sustanciales, la primera publicada el 4 de enero de 1989 al Código de Comercio, por la cual se adicionó a su Libro Quinto un Título Cuarto denominado “Del Procedimiento Arbitral”, fue el primer intento de regular el arbitraje como instrumento para facilitar las soluciones de conflictos en materia comercial, tanto a nivel nacional como a nivel internacional; la segunda y última reforma El 22 de julio de 1993 se publicó el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al Título Cuarto del Código de Comercio se le denominó, a partir de la fecha señalada, del “Arbitraje Comercial”, cuyas disposiciones se aplican tanto al arbitraje nacional como al internacional; para este último salvo disposiciones en contrario, sea

---

<sup>51</sup>. Ayllón López Sergio, El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en los Sistemas Jurídicos del Continente Americano, p.226

por los tratados internacionales o por disposición de ley. Dichas reformas se realizaron tomando como base la ley modelo de UNCITRAL o CNUDMI.

Estas adiciones y reformas marcan una pauta muy importante para el desarrollo del arbitraje comercial en nuestro país, probablemente la euforia legislativa ha llevado a nuestros legisladores a incluir esta figura sin un estudio previo de sus implicaciones, efectos y consecuencias dentro del marco jurídico interno. No cabe duda que en México se trata de ir a la vanguardia internacional, pero en ocasiones no se aplica de la manera más adecuada.

La actual instrumentación del arbitraje ocasiona que el sistema jurídico mexicano desperdicie la oportunidad de que se imparta la justicia de una manera satisfactoria, tomando en consideración que la figura del arbitraje es casi desconocida y poco recurrida en nuestro país, así mismo se desconocen los efectos que se puedan tener, ya sea en el ámbito nacional como en el ámbito internacional.

Es por lo señalado que muchas empresas deciden dirimir sus controversias a través de instituciones de carácter internacional, donde la figura del arbitraje comercial tiene un nivel de efectividad comprobado, debido a que en nuestro país no contamos con un sistema jurídico eficaz, expedito y especializado.

A pesar de que existen como ya se había señalado reformas respecto del arbitraje comercial, la última publicada el 22 de julio de 1993 al Código de Comercio; el principal aspecto de dicha reforma residió en la creación de un régimen con tres ingredientes indispensables para la promoción del arbitraje internacional. Una distinción clara entre el arbitraje nacional como del internacional. (artículo 1421 C.co). La relativa libertad de las partes para organizar el procedimiento según reglas ad-hoc o institucionales seleccionadas de común acuerdo (artículos 1422, 1423 y

1426 C.co). La sumisión expresa de laudos extranjeros al sistema de reconocimiento y ejecución instaurado por los convenios y tratados en que México sea parte (artículo 1437 \*C.co). finalmente, los artículos 1415 y 1427 complementan esta evolución al reconocer la plena validez y fijar los efectos del acuerdo arbitral.

Dichas reformas como se había comentado en su oportunidad no son suficientes para que el arbitraje comercial pueda tener un ámbito de aplicación idóneo, es por eso, que la propuesta trata de complementar dichas disposiciones, con criterios bien definidos que más adelante se detallarán a profundidad, y que al crear una ley de carácter federal tendrá esa fuerza necesaria para su correcta aplicación en todo el territorio nacional.

## **5.2 Ley Federal de Arbitraje Comercial**

Así bien, para poder crear una ley como la que se pretende, hay que ir analizando todos y cada uno de los elementos del Título Cuarto del Código de Comercio denominado “Del Arbitraje Comercial”, el cual se encuentra estructurado de la siguiente manera: consta de cuarenta y ocho artículos que van del 1415 al 1463 del Código de Comercio, divididos en nueve capítulos:

- Capítulo I Disposiciones Generales.
- Capítulo II Acuerdo de Arbitraje.
- Capítulo III Composición del Tribunal Arbitral.

---

\* C.co. Código de Comercio vigente

- Capítulo IV Competencia del Tribunal Arbitral.
- Capítulo V Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales.
- Capítulo VI Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.
- Capítulo VII De las Costas.
- Capítulo VIII De la Nulidad del Laudo.
- Capítulo IX Reconocimiento y Ejecución de Laudos.

La propuesta que se sugiere es la de crear una ley denominada LEY FEDERAL DE ARBITRAJE COMERCIAL, se encuentra estructura de la siguiente manera: consta de ciento seis artículos, divididos en ocho títulos:

- Título I Disposiciones Generales.
- Título II Las Listas.
- Título III Acuerdo de Arbitraje.
- Título IV Composición del Tribunal Arbitral.
- Título V Competencia del Tribunal Arbitral.
- Título VI Misión del Árbitro.

- Título VII Procedimiento Arbitral, Disposiciones Generales.
- Título VIII Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.

Dentro del Título Primero.- Disposiciones Generales.- Se establecen todos los conceptos generales más importantes. Así las cuestiones más destacadas dentro de este título son en primer lugar establecer la base jurídica en la cual se funda la presente ley (artículo 73 Constitucional, analizado anteriormente).

En segundo lugar dentro de los conceptos básicos, se estableció un concepto de arbitraje comercial, ya que se habla mucho de éste dentro de la presente ley, y se consideró que es importante tener bien en claro dicho concepto para establecer bien para qué y para quiénes va dirigido; dentro de estos conceptos básicos se incluyó también lo relativo al órgano jurisdiccional y lo relativo al juez, estableciendo a qué se refiere cuando se habla de estas dos figuras dentro del procedimiento arbitral.

Una de las cuestiones más importantes dentro del procedimiento arbitral y olvidada por completo en el Título Cuarto “Del Arbitraje Comercial” del Código de Comercio es lo relativo a la elaboración de un Modelo de Cláusula Compromisoria, la cual se encuentra dentro de los reglamentos que rigen a la mayoría de las Instituciones Internacionales dedicadas al arbitraje, es por esta razón por la cual se introdujo un modelo básico de cláusula compromisoria, dentro del cual se podrán aumentar; más nunca dejar de observar las cuestiones establecidas dentro de la ley.

Por otro lado siempre se considera que cuando se elabora una ley, dentro de la misma se tienen contempladas todas y cada una de las disposiciones relativas a la misma. Pero qué pasa cuando no es así, se tiene que recurrir a la implementación de leyes que contemplen dichas disposiciones, es por eso que se incluye dentro de este

Título la aplicación de leyes supletorias en las cuales se haga mención a la figura arbitral; dichas leyes supletorias se encuentra contempladas en la mayoría de las leyes y códigos de nuestro país.

No todos los negocios pueden ser objeto de someterse al arbitraje como el estado civil de las personas y las cuestiones de derecho familiar, mismas que la ley en vigor contempla; por otro lado se hace mención a cuestiones que pueden parecer obvias pero que en ocasiones no se toman en consideración como litigios en las que haya recaído sentencia firme y ejecutoriada, todo lo relativo a las cuestiones laborales, así mismo como todas aquellas cuestiones del derecho comercial que las partes no deseen someter al arbitraje.

Dentro del Título II.- Las Listas.- Las partes que deciden someter una controversia ya sea presente o futura al arbitraje, pueden como se mencionó anteriormente dentro del mismo acuerdo arbitral, designar árbitros, los cuales se pueden hacer a través de las listas de árbitros, en dichas listas se encuentran los nombres de las personas más calificadas para poder desempeñar su cargo, en el caso que nos compete. No solamente se toman en consideración los requisitos del Título anterior, sino que tienen que demostrar ser personas altamente calificadas ya sea en las ramas del Derecho y del Comercio y todo lo concerniente a ellas. Así mismo como gozar de un alta consideración moral.

La duración de la designación será de seis años renovables, estas listas y la designación quedarán a cargo del Tribunal Arbitral.

Título III.- Acuerdo de Arbitraje.- Dentro del acuerdo de arbitraje es indispensable que se exprese la voluntad inequívoca de las partes de someter una controversia presente o futura al procedimiento arbitral, misma que puede ser

derivada de una relación contractual o no y la cual puede asumir la forma de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria, este acuerdo de voluntades obliga a ambas partes a abstenerse de iniciar cualquier procedimiento ante una autoridad judicial respecto de las cuestiones sometidas al arbitraje. Este acuerdo será nulo en el caso de que alguna de las partes inicie un procedimiento ante una autoridad judicial respecto de las cuestiones sometidas a arbitraje.

Dentro del mismo acuerdo arbitral se podrán designar desde este mismo momento a los árbitros, pero será causa de nulidad si con esta designación se beneficia a alguna de las partes.

Título IV.- Composición del Tribunal Arbitral.- Dentro de este título se establecerá el procedimiento mediante el cual se podrá nombrar al o los árbitros que formarán parte del procedimiento arbitral. El arbitraje se podrá realizar a través del nombramiento de un árbitro único o de tres árbitros, los cuales podrán ser nombrados por las partes de común acuerdo, a falta de tal acuerdo dicho nombramiento se realizará a través de una autoridad nominadora, la cual puede ser designada por las partes o por el juez, con el fin de que dicha autoridad actúe con plena imparcialidad y justicia al nombrar a los árbitros.

En este título se hace mención al procedimiento de recusación de los árbitros, dicho procedimiento se llevará a cabo cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro o bien que el árbitro no posea las cualidades convenidas por las partes.

Dentro del Título V.- Competencia del Tribunal Arbitral.- Como su nombre lo indica se hace mención a la competencia que tiene el Tribunal Arbitral, dentro del procedimiento arbitral. El tribunal podrá decidir sobre su propia competencia e

incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

Las partes podrán oponer la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, la cual se deberá oponer a más tardar en el momento de presentar la contestación. dicha excepción se realizará basada en la materia en que el tribunal ha excedido su mandato; el tribunal podrá decidir de dicha excepción desde el mismo momento o hasta la emisión del laudo que resuelva sobre el fondo del litigio.

Por otro lado, el tribunal arbitral tendrá la facultad de adoptar las providencias precautorias necesarias respecto del objeto del litigio.

Dentro del Título VI.- Misión del Árbitro.- una de las inclusiones importantes a esta ley, es que el o los árbitros antes de comenzar su instrucción realicen un documento (ACTA), dentro del cual se establecerá los puntos base de dicha instrucción, los cuales se pueden resumir:

- a) Nombre, apellidos y condiciones de las partes;
- b) Direcciones de las partes (para que se les realicen todas las notificaciones necesarias);
- c) Exposición sumaria de las pretensiones de cada una de las partes;
- d) Determinación de los puntos litigiosos;
- e) Nombre, apellidos, dirección y condición del árbitro;



- f) Precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento;
- g) Cualquier otras menciones que fueran necesarias para que el laudo sea susceptible de sanción legal.

Todos estos requisitos se deben de tomar en consideración, con la finalidad de que el árbitro por una parte precise a las partes su misión dentro del procedimiento y por la otra las partes tengan la certeza de la manera en que se están comprometiendo tanto ellas mismas como el árbitro, sin dejar de observar cómo y de qué manera se va a realizar el procedimiento arbitral.

Título VII.- Procedimiento Arbitral.- En este título se establece cómo se van a sustanciar las actuaciones dentro del procedimiento arbitral, desde como se van a conducir tanto el Tribunal Arbitral, las partes y demás que intervienen en el procedimiento (peritos, testigos, etc).

Es importante señalar que hay cuestiones respecto del procedimiento arbitral que se pueden negociar, es decir, que pueden cambiar entre ellas; se cuenta con:

- a) El lugar del Arbitraje se realizará en cualquier lugar de la República Mexicana en donde se establezca el Tribunal Arbitral, previo acuerdo entre las partes a falta de tal acuerdo el Tribunal Arbitral decidirá sobre el lugar tomando en consideración las circunstancias del arbitraje;
- b) El idioma, en donde las partes podrán acordar libremente el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones (escritos de las partes, audiencias, cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral). Así como cualquier prueba, documento que se

presenten en el idioma original acompañado de su respectiva traducción al idioma o idiomas convenidos.

El procedimiento arbitral se sustanciará básicamente como se llevan a cabo la mayoría de los juicios en nuestro país:

- a) El procedimiento arbitral inicia con un escrito de demanda, el cual debe de ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje. El actor comunicará de dicho escrito tanto a la parte demandada como a cada uno de los árbitros;
- b) La parte demandada dará contestación a la demanda en el plazo que determine el tribunal arbitral y podrá acompañar en su escrito los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar; el demandado tendrá la facultad de formular una reconvencción fundada en el mismo contrato;
- c) Podrán modificarse o complementarse tanto la demanda o la contestación en el curso de las actuaciones, a menos que el tribunal arbitral considere que éstas se realizaron en perjuicio de cualquiera de las partes, dichas modificaciones no podrán realizarse de tal manera que la demanda quede excluida del campo de la aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo arbitral;
- d) El tribunal arbitral decidirá si requiere que se presenten algún tipo de escrito para la sustanciación del procedimiento;

- e) Las partes podrán acordar si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, en caso de que se celebren dichas audiencias el tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación, así como de las reuniones para examinar mercancías u otros bienes o documentos, materia del arbitraje;
- f) Cada parte asumirá la carga de la prueba en que base sus acciones o defensas;
- g) En el caso de deponer testigos, cada una de las partes comunicará tanto al tribunal arbitral como a la parte contraria por lo menos con quince días antes de la celebración de la audiencia; indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán;
- h) Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario;
- i) El tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes materia del litigio; dichas medidas podrán estipularse en un laudo provisional y el tribunal podrá exigir una garantía para asegurar el costo de estas medidas.

Las partes podrán invocar una rebeldía cuando el actor no presente su demanda con arreglo en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49, el demandado no presente su contestación en los mismos términos, o cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales.

Los peritos son nombrados por el tribunal arbitral, éstos rendirán informe escrito sobre una materia en específico, las partes suministrarán al o los peritos toda la información necesaria para su inspección todos los documentos y la información requerida; la decisión se remitirá al tribunal arbitral el cual comunicará una copia del mismo a las partes a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen emitido por el perito; podrá oírse al perito en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito, en esta audiencia las partes podrán presentar a sus testigos peritos para que expresen declaración sobre los puntos controvertidos.

Es importante resaltar que los plazos que sean fijados para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y contestación) NO DEBERAN exceder de cuarenta y cinco días por el tribunal arbitral, sin embargo el tribunal podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica dicha prórroga.

Título VIII.- Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.- Dentro de este título como su nombre lo indica se hace mención al cierre de las audiencias y pronunciamiento del laudo, aunque dentro de este mismo título se hace referencia a las costas del arbitraje, la nulidad del laudo y al reconocimiento y ejecución del laudo.

Por lo que hace al cierre de las audiencias, el tribunal arbitral preguntará a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar, exposiciones que realizar, etc; si no los hay el tribunal podrá declarar cerrada las audiencias, cabe señalar que las audiencias pueden ser reabiertas en cualquier momento antes de dictar el laudo, siempre y cuando sean por circunstancias excepcionales.

En lo que respecta al pronunciamiento del laudo, éste se dictará por mayoría de votos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral; en lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo.

El tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales, respecto de la etapa y de las necesidades propias del arbitraje.

El laudo se realizará por escrito, el cual contendrá la fecha, el lugar en que se dictó, el tribunal arbitral expondrá las razones en las cuales base su laudo, será firmado por cada uno de los miembros del tribunal arbitral, en caso de que uno de los árbitros no firme se indicará en dentro del mismo, los motivos de al ausencia de la firma; el laudo podrá hacerse público sólo con el consentimiento de ambas partes, el tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo.

Existen motivos por los cuales puede concluir el procedimiento arbitral, si las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, si ambas partes no se oponen el tribunal arbitral hará constar dicha transacción en forma de un laudo arbitral, el cual tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro sobre el fondo del litigio. El tribunal arbitral podrá comunicar a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento, si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no contemplada dentro de la ley, el tribunal comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento en los términos convenidos por las partes debidamente firmados por los árbitros.

Las actuaciones arbitrales pueden terminar por laudo definitivo, por orden del tribunal (el actor retire su demanda, las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, el tribunal compruebe la prosecución de las actuaciones).

Todos los laudos pueden rectificarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, cuando se corrija el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

Cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral una interpretación sobre un punto o una parte del laudo, si el tribunal lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días, dicho plazo podrá ser prorrogado de ser necesario.

Otro punto importante como se señaló es el correspondiente a las costas, las cuales comprenderán:

- a) Los honorarios del tribunal, que se indican por separa para cada árbitro;
- b) Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, y los realizados por los testigos;

- c) Los costos de asesoramiento de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los costos de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora (si se hubieran reclamado durante el procedimiento arbitral);
- e) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora.

Los honorarios serán de un monto razonable, tomando en consideración el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Las costas del arbitraje correrán a cargo de la parte vencedora, sin embargo el tribunal podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por complementar su laudo.

Una vez constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual por concepto de anticipo de honorarios del propio tribunal arbitral, gastos de viaje y expensas, etc; durante el curso de las actuaciones el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes, el tribunal fijará el monto de los depósitos adicionales, si transcurrido treinta días desde la comunicación del requerimiento de los depósitos y éstos no han sido abonados en su totalidad, el tribunal informará de este hecho a las partes, si este pago no se efectuara, el tribunal podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento.

Una vez emitido el laudo, el tribunal entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez de primera instancia cuando:

I.- La parte que intente la acción compruebe que:

- a) Una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
- d) La composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes.

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público.

La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la fecha de notificación del laudo, el juez de primera instancia podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal la oportunidad de



reanudar las actuaciones o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal elimine los motivos para la petición de nulidad, dicho procedimiento se sustanciará incidentalmente conforme lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; dicha resolución no será objeto de recurso alguno.

Por último, un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y después de la presentación de una petición por escrito al juez de primera instancia será ejecutado conforme a la ley.

La parte que invoque o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo; si el laudo no estuviera redactado en español, se deberá presentar una traducción a este idioma de dicho documento realizada por un perito oficial.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, cualquier país que hubiese dictado cuando:

I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

- a) Una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que han sometido el arbitraje;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales;

- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
- d) La composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes;
- e) El laudo no sea obligatorio para las partes o hubiese sido anulado o suspendido por el juez del país, en que, o conforme a cuyo derecho hubiese sido dictado ese laudo.

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el reconocimiento o ejecución son contrarios al orden público.

El procedimiento de reconocimiento y ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, la resolución no será objeto de recurso alguno.

A continuación se presenta la propuesta de ley expuesta arriba:

## **LEY FEDERAL DE ARBITRAJE COMERCIAL**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. La presente ley se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción X Constitución, en materia comercial.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán tanto al arbitraje nacional como al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Arbitraje Comercial: es el procedimiento arbitral originado por las controversias que se susciten de los actos de comercio de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II. Arbitraje Comercial Internacional, es aquél en el que:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
- b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, éste será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de

arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

III. Acuerdo de Arbitraje: es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica de carácter comercial, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

IV. Costas: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;

V. Tribunal Arbitral: el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia;

VI. Órgano jurisdiccional: cualquier autoridad de carácter judicial que intervenga en el procedimiento arbitral;

VII. Juez: el juez de primera instancia federal o del orden común que conoce del procedimiento arbitral a petición de los interesados o del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 4º. Modelo de Cláusula Compromisoria:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con la Ley Federal de Arbitraje Comercial, tal como se encuentra en vigor.”

Nota: las partes en contienda tomarán en consideración la conveniencia de incluir lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de . . . (uno o tres);
- b) El lugar del arbitraje . . .(ciudad o país);
- c) El idioma (o los idiomas) que se utiliza(n) en el procedimiento arbitral será(n).

ARTÍCULO 5°. No podrán someterse al arbitraje comercial:

I. Todas aquellas cuestiones sobre las cuales haya recaído resolución judicial firme y definitiva;

II. Todas aquellas cuestiones sobre las cuales las partes no tengan disposición para someter a arbitraje comercial;

III. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley todas las cuestiones relativas al derecho familiar y al estado civil de las personas;

IV. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el arbitraje laboral.

ARTÍCULO 6°. A falta de disposición expresa en la presente ley se aplicarán supletoriamente :

I. Código de Comercio;

II. Código Civil Federal;

III. Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Los Códigos de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados que constituyen la Federación;

V. Los usos y costumbres mercantiles nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 7°. Cuando una disposición de la presente Ley:

I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate;

II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderá comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso remita;

III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvenición y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvenición, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 74 y el inciso

a de la fracción II del artículo 92. lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

ARTÍCULO 8°. En materia de notificación y cómputo de plazos se estará en lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de estos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
- b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega;

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habituales en un procedimiento judicial.

ARTÍCULO 9°. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente Título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación , nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento

de negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 10. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

ARTÍCULO 11. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no se requerirá intervención judicial.

ARTÍCULO 12. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

## **TÍTULO II**

### **LAS LISTAS**

ARTÍCULO 13. Las listas de los árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.



ARTÍCULO 14. Las personas designadas para figurar en las listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del Comercio y en todo lo relacionado con estas materias, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante.

Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las listas, el presidente del tribunal arbitral deberá tener presente la importancia de que en dichas listas estén representados las personas más calificadas en su rama.

ARTÍCULO 15. La designación de los integrantes de las listas se hará por periodo de seis años renovables.

En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que lo reemplace en sus funciones por el resto del periodo para el que aquél fue nombrado.

Los componentes de las listas continuarán en la misma hasta que sus sucesores hayan sido designados.

### **TÍTULO III**

#### **ACUERDO DE ARBITRAJE**

ARTÍCULO 16. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de carta, télex, telegramas, facsimil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por la otra. La

referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

ARTÍCULO 17. El acuerdo de arbitraje deberá plasmar la voluntad inequívoca de las partes de someter al arbitraje comercial todas o alguna de las cuestiones litigiosas que surjan ya sea de una relación contractual o no, a la de uno o más árbitros.

ARTÍCULO 18. En el acuerdo de arbitraje se podrán designar a los árbitros que conozcan del arbitraje. Este acuerdo será nulo en el caso de que en la designación de los árbitros se beneficie a algunas de las partes.

ARTÍCULO 19. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al árbitro la adopción de medidas cautelares provisionales.

ARTÍCULO 20. El acuerdo de arbitraje obliga a ambas partes a abstenerse de iniciar cualquier procedimiento ante una autoridad judicial respecto de las cuestiones sometidas al arbitraje. Este acuerdo será nulo en el caso de que alguna de las partes inicie un procedimiento ante una autoridad judicial respecto de la cuestiones sometidas a arbitraje.

ARTÍCULO 21. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

#### **TÍTULO IV**

#### **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

ARTÍCULO 22. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:

I. El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y

II. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, esta podrá ser cualquier persona que las mismas partes nombren o bien si se negare, cualquiera de las partes podrá pedir al juez de primera instancia que nombre a dicha autoridad o bien a petición de las partes la autoridad nominadora podrá ser el mismo juez.

ARTÍCULO 23. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el artículo anterior las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase al árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar el juez designe a la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 24. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

I. A petición de una de las partes, la autoridad nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

II. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolver a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

III. Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

IV. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

ARTÍCULO 25. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de las partes.

ARTÍCULO 26. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

ARTÍCULO 27. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una de las partes en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:

I. La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o

II. Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

ARTÍCULO 28. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo a los artículos 22 al 25, se nombraría a un árbitro único.

ARTÍCULO 29. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo a los artículos 22 al 28, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia

del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 30. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

ARTÍCULO 31. La persona a la que se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 32. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros:

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la

imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenida, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre esta.

ARTÍCULO 33. Si no prosperase la recusación incoada en los términos del artículo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

ARTÍCULO 34. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

ARTÍCULO 35. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 ó 34, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha se sustituir.

## **TÍTULO V**

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

ARTÍCULO 36. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse basada en que el tribunal arbitral ha excedido las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez que resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

ARTÍCULO 37. Salvo acuerdo en contrario las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.



## **TÍTULO VI**

### **MISIÓN DEL ÁRBITRO**

ARTÍCULO 38. Antes de comenzar la instrucción de la causa, el árbitro prepara, en base a documentos o en presencia de las partes, un acta que precise su misión partiendo de las últimas alegaciones de la partes. Contendrá, de manera especial las menciones siguientes:

- a) Nombre, apellidos y condición de las partes;
- b) Direcciones de las partes a las que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes;
- d) Determinación de los puntos litigiosos que hay que resolver;
- e) Nombre, apellidos, condición y dirección del árbitro;
- f) Precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento;

Cualesquiera otras menciones que fueran necesarias para que el laudo sea susceptible de sanción legal o que sean juzgadas útiles por el Tribunal Arbitral o por el árbitro.

ARTÍCULO 39. El acta indicada en el inciso A del artículo anterior debe ser formada por las partes y por el árbitro. En los dos meses siguientes a la entrega del expediente, el árbitro remite al Tribunal Arbitral el acta firmada por las partes y por

él. Este plazo podrá, a petición del árbitro, ser prorrogado excepcionalmente por decisión del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 40. Las partes pueden determinar libremente el derecho que el árbitro deberá aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las partes del derecho aplicable, el árbitro aplicará la ley designada por la norma de conflicto que juzgue apropiada para el caso.

ARTÍCULO 41. En cualquier caso, el árbitro tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

## **TITULO VII**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 42. El tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

ARTÍCULO 43. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

ARTÍCULO 44. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

LUGAR DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 45. El lugar en donde haya de celebrarse el arbitraje se realizará en cualquier lugar de la República Mexicana, en donde se establezca el tribunal arbitral.

A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

ARTÍCULO 46. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

ARTÍCULO 47. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

IDIOMA

ARTÍCULO 48. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental y cualesquiera instrumentos complementarios que se presten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

### ESCRITO DE DEMANDA

ARTÍCULO 49. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el actor comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio y las prestaciones que reclama;
- d) La materia u objeto de la demanda.

El actor podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 50. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación a la parte actora y a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO 51. En la contestación se responderá a los extremos *b, c y d* del escrito de demanda (del artículo 49). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

ARTÍCULO 52. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

ARTÍCULO 53. Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 49 se aplicará a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

#### MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 54. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

ARTÍCULO 55. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

ARTÍCULO 56. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 54, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 57. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

ARTÍCULO 58. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

ARTÍCULO 59. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

### PLAZOS

ARTÍCULO 60. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

### PRUEBAS Y AUDIENCIAS

ARTÍCULO 61. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dicha audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra partes.

ARTÍCULO 62. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

ARTÍCULO 63. El tribunal arbitral si lo considera podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el propio tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

ARTÍCULO 64. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

ARTÍCULO 65. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

ARTÍCULO 66. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

ARTÍCULO 67. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

ARTÍCULO 68. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.



ARTÍCULO 69. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.

ARTÍCULO 70. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

#### MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 71. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

ARTÍCULO 72. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

ARTÍCULO 73. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

#### REBELDÍA

ARTÍCULO 74. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49, tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de los alegatos por el actor; y

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### PERITOS

ARTÍCULO 75. El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

ARTÍCULO 76. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 77. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

ARTÍCULO 78. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrán presentar testigos, peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones de los artículos 61 al 70.

## **TÍTULO VIII**

### **PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

#### *CIERRE DE LAS AUDIENCIAS*

ARTÍCULO 79. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

ARTÍCULO 80. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

#### *LAUDO*

ARTÍCULO 81. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

ARTÍCULO 82. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a

hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 83. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

ARTÍCULO 84. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

ARTÍCULO 85. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

ARTÍCULO 86. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

ARTÍCULO 87. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

ARTÍCULO 88. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 89. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las

actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 90. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el artículo anterior, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

ARTÍCULO 91. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los artículos 84 y 86.

ARTÍCULO 92. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I. Laudo definitivo;

II. Orden del tribunal arbitral cuando;

- a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio;

- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
- c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente ley.

#### RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 93. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral. Corrija el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados en su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

ARTÍCULO 94. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación sobre un punto o una parte del laudo. Si el tribunal lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 95. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de

las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en los artículos 93 y 94.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en los artículos 84 al 87.

### COSTAS

ARTÍCULO 96. El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” comprenden únicamente lo siguiente:

I. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal;

II. Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;

III. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

IV. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

V. El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;

VI. Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 97. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

ARTÍCULO 98. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá proratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo o podrá proratearlo entre las partes si decide que es razonable.



Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo, en los términos convenidos por las partes fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

### DEPÓSITO DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 99. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas, relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurrido treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes, a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

DE LA NULIDAD DEL LAUDO

ARTÍCULO 100. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la presente ley

de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a la presente ley; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

ARTÍCULO 101. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a la rectificación del laudo, laudo adicional desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 102. El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda y así lo solicite una de las partes por el plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

ARTÍCULO 103. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución no será objeto de recurso alguno.

#### RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

ARTÍCULO 104. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una

petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con disposiciones de la presente ley.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente auténtico o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 3º fracción I y 8º de la presente ley o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

ARTÍCULO 105. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren

a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución de las primeras;

- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

ARTÍCULO 106. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, se fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad 360 del Código de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

Se puede concluir brevemente de todo lo anterior, que al crear una Ley Federal de Arbitraje, con todas las características antes mencionadas y analizadas, primero

tendría como su nombre lo indica un ámbito de aplicación federal, es decir, que su ámbito de validez se da en todo el territorio nacional; por otro lado y lo más importante es que con la creación de esta ley, la impartición de justicia por medio del arbitraje se vuelve especializado, expedito y eficaz.

## CONCLUSIONES

El arbitraje es considerado como uno de los medios alternativos de solución de conflictos más efectivos debido a las características con las que cuenta, el arbitraje se remonta a Grecia 600 años Antes de Cristo. Etimológicamente la palabra arbitraje proviene de “*arbiter*” que es un término propio del Derecho Romano Clásico y Posclásico, conservando posteriormente por el Derecho Canónico, reiterado por el Derecho común y finalmente recuperado por el Derecho Codificado.

El término “*arbiter*” era definido de la siguiente manera “arbitro es el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad.

Una de las características más importantes del arbitraje es que existe una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa y el cual se encuentra lo suficientemente calificado y especializado en el área materia del arbitraje, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que los separan, dicha resolución la acatarán las partes de manera voluntaria.

En contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y maleable. Abarca la mera intermediación y aún el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho, es decir, todas estas figuras, englobadas en el sólo rubro del arbitraje explican la riqueza de sus posibilidades y la extensa gama de sus aplicaciones, pues así como la intermediación se puede cumplir informalmente y a distancia, la conciliación exige la inmediata y cordial reunión de los tres sujetos, el dictamen del escrito único se podrá



efectuar aislada o individualmente, en tanto el arbitraje en derecho ha de ser formal o hasta solemne, cuando así lo determinen las partes que también pueden acogerse a la decisión en equidad.

Por otro lado, existen instituciones que se encargan de impartir justicia por medio del arbitraje a nivel internacional; entre las cuales se encuentran la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (Tribunal Permanente de arbitraje), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI o ICC), Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL). En el presente trabajo solamente se estudiaron las instituciones que son las más importantes a nivel internacional y sobre las cuales se encontraron las siguientes características en común respecto de las funciones que se encargan de desempeñar:

- a) Administrar tribunales de arbitraje.
- b) Recabar y actualizar un listado de árbitros.
- c) Designar árbitros para formar el tribunal, incluyendo sustituciones.
- d) Difusión y enseñanza de la actividad arbitral.
- e) Expedir el reglamento de procedimientos.
- f) Facilitar los medios para que el tribunal arbitral pueda desempeñar su actividad; por ejemplo: instalaciones, oficinas, secretariado, equipo.
- g) Calificar las causas de impedimento de arbitraje.

- h) Resolver lo relativo a honorarios de árbitros.
- i) Administrar recursos económicos, estableciendo incluso los aranceles correspondientes.
- j) Auspiciar organismos regionales.

Todas y cada una de las instituciones estudiadas y analizadas tienen un elemento en común, que es el de impartir justicia de una manera clara y expedita, así las partes ya sean Estados o particulares según sea el caso, deciden someter una controversia presente o futura al arbitraje de manera voluntaria, dejando que, la institución (siendo siempre una institución que se ajuste a las necesidades de las partes y que hayan escogido de manera voluntaria) sea la que realice el proceso de arbitrar la o las controversias, sin que exista de por medio la intervención de un órgano jurisdiccional.

Esto es, que al no existir injerencia del órgano jurisdiccional, todo el proceso se vuelve más rápido, eficiente y calificado. Esto último es así, debido a que cuentan con toda la infraestructura necesaria para poder realizar todo lo referente al procedimiento arbitral, y lo más importante es que cuentan con una estructura “Legal” (ordenamientos internos de cada una de las instituciones REGLAMENTOS), que están especialmente diseñados para regular hasta el más mínimo de los detalles, pues cuentan con el personal más apto y calificado para desempeñar la función arbitral.

Algo importante que debe resaltarse es, que debido a esta amplia experiencia y eficacia con la que cuentan muchos de los reglamentos de estas instituciones, estos son tomados como pauta o más bien, como leyes modelo para que se formen nuevas

instituciones, o bien sean incorporados a los ordenamientos legales de los países que así lo deseen.

Así como existen organismos internacionales encargados de impartir justicia por medio del arbitraje, ¿Qué pasa en México?. La regulación jurídica del arbitraje comercial internacional se puede ubicar en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Las fuentes básicas de derecho del arbitraje en nuestro país son:

- a) El Derecho Internacional. El Derecho Interno.
  
- b) Las Reglas del *Ius Mercatorum*, en especial la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (CNUDMI).

Por otro lado, México forma parte de convenciones y tratados internacionales que son regulados por el Derecho Internacional, entre los que se contemplan los siguientes ordenamientos:

- a) La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, es conocida como la Convención de Nueva York.
  
- b) La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, a la que también se le denomina la Convención de Panamá.
  
- c) La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros.

- d) El Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos.

Existen ordenamientos que no son instrumentos internacionales, si no que se tratan de cuerpos legales expedidos por un legislador interno, dirigidos a regir la conducta interna de sus habitantes, pero sin perder de vista que a la vez que son normas del derecho público; dentro de estas normas se cuentan las siguientes:

- a) El Código de Comercio, cuyo Capítulo IV está plenamente dedicado al Procedimiento Arbitral.
- b) El Código Federal de procedimientos Civiles, que principalmente regula el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.
- c) Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles para cada una de las entidades federativas.
- d) Diversas leyes, sean federales o locales, que de manera aislada establecen alguna regla vinculada al arbitraje.

Existen diversas fuentes jurídicas respecto del arbitraje comercial internacional, tanto internacionales como nacionales, ya que unas complementan a las otras, es decir, estos ordenamientos preparan el terreno para que se exista un estudio más serio para su mejoramiento y perfeccionamiento sea a nivel nacional como el internacional.

Sería inútil volver a analizar en qué consistieron todas y cada una de las reformas, pero al realizar el análisis comparado tanto del Código Civil, del Código de

Procedimientos Civiles y demás ordenamientos que han tenido o tienen que ver con la figura del arbitraje comercial en la legislación mexicana a lo largo del tiempo nos hemos podido dar cuenta de que a pesar de que contamos con ordenamientos lo suficientemente confiables para que exista una correcta impartición de justicia, no se cuentan con las suficientes disposiciones legales para que la figura del arbitraje y del arbitraje comercial en específico puedan aplicarse como es debido.

Con la última reforma realizada en el año 1993; el arbitraje comercial tanto el nacional como el internacional quedaron regulados en el Código de Comercio en el Libro Quinto del Título Cuarto denominado del “arbitraje comercial”, reformas que a mi parecer en su momento fueron importantes, pero considero que dejaron escapar ciertas situaciones que se ven subsanadas al crear una Ley Federal de Arbitraje Comercial, ¿Por qué federal? Por que este tipo de leyes tienen un carácter nacional y único. Ya que en nuestra Carta Magna en su artículo 73 fracción X, el Congreso tiene la facultad de legislar en materia comercial.

El fin de crear una ley con las características antes analizadas, se debe a que el Estado no cumple con una de sus funciones más importantes, que es la de impartir justicia de manera pronta, expedita, gratuita y especializada; y es debido a esto que la mayoría de la población no tenga confianza, en las instituciones impartidoras de justicia, y que tengan que recurrir a los organismos internacionales para solucionar sus controversias.

Ya que la presente propuesta, recoge y adopta las características más sobresalientes de los organismos e instituciones internacionales que se encargan de impartir justicia por medio del arbitraje. Por ejemplo, en países como Estados Unidos de América y Canadá, tienen una amplia tradición en cuanto a la aplicación del arbitraje en materia comercial.

En la medida que el Estado mejore la impartición de justicia en nuestro país, ya sea a través de mejorar las leyes con las que contamos, crear nuevos ordenamientos, dejando atrás intereses personales y partidistas, la gente volverá a creer en la justicia y en el estado; pero esta gente debe también comprometerse en todos los aspectos para tener un México mejor.

## BIBLIOGRAFÍA

## **Códigos, Leyes y Reglamentos**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª edición. México, Sista, 2003, p. 35

Código Civil para el Distrito Federal. 6ª edición, México, ediciones ISEF, 2004, p. 313

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 6ª edición, México, ediciones ISEF, 2004, p. 117

Código de Comercio. 10ª edición, México, ediciones ISEF, 2004, p. 115,116

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). México, SECOFI, 1993

Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI o ICC). Panamá, 1975

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL). ONU, 1985

Diario Oficial de la Federación. Del 22 de julio de 1993

## **Libros de Consulta**



AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, El Título Cuarto del Código de Comercio Mexicano y La Legislación Comparada en Materia de Arbitraje Comercial Internacional, México, Editado por la UNAM, 1999, 250 pp.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Defensa, 3ª ed, Instituto de investigaciones jurídicas, México, Editado por la UNAM, 1999, 243 pp.

AYLLON LÓPEZ, Sergio, El Impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en los Sistemas Jurídicos del Continente Americano, México, Editado por la UNAM, 1998, 300 pp.

BECERRA BAUTISTA, El Proceso Civil en México, 15ª ed, México, Edit. Porrúa, 1999, 255 pp.

BONCENNET ET BOURBEAU, Theorie de la Procédure, Citado por Charles Jarrosou, la Notion D'Arbitrage, Paris, 1999, 206 pp.

BRAVO PERALTA, Martín Virgilio, El Arbitraje Económico en México, México, Edit. Porrúa, 2002, 246 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Arbitraje Comercial, 2ª ed, México, Edit. Limusa, 377 pp.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Derecho Procesal, México, Edit. Oxford, 199 pp.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal, Madrid, 2000, 305 pp.

DÍAZ, Luis Miguel, Arbitraje Privatización de la Justicia, 2ª ed, México, Edit. Themis, 568 pp.

GAUS, Jaime, El Arbitraje en el Derecho Procesal Español, Barcelona, 1999, 309 pp.

GONZÁLEZ PALENCIA, Los Mozarabes de Toledo, citado por Merchan Álvarez Antonio, El Arbitraje, España, Editado por la Universidad de Sevilla, 1998, 265 pp.

MORALES LECHUGA, José Ignacio, Derecho Romano, 5ª ed, México, Edit. Trillas, 351 pp.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado/ Parte General, 7ª ed, México, Edit. Oxford, 780 pp.

QUINTAR SERUR, Maria Elena, El Arbitraje Como Solución a los Conflictos Mercantiles, México, Universidad Anáhuac.

ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Edit. Temis.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 10ª ed, México, Edit. Porrúa.

WACH, Adolfo, Manual de Derecho Procesal Civil, traducción de Tomas Abazhaf, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Proceso Mercantil: Pasado, Presente y Futuro, México, Edit. UNAM.

### **Periódicos y Revistas**

Citado por Medina Lima Ignacio, El Arbitraje Privado En Nuestro Derecho, En Revista de la Facultad de Derecho de México, Núms. 157-159, enero- junio, 1988, UNAM, México, p.159

Molina González Héctor. “Breve Reseña del Arbitraje”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, lugar de impresión México Distrito Federal Núms. 157-158-159, enero-junio, 1988, p.217

Pulso Corporativo, Radio Centro recibe sentencia, El Universal: El Gran Diario de México (México, D.F. : Viernes 12 de Noviembre, 2004) Secc. B.

Zacarias Ramírez Tamayo, Desinfla Infored a Radio Centro, El Universal: El Gran Diario de México (México, D.F. : Jueves 4 de Marzo, 2004) Secc. B.

### **Internet**

Grupo Radio Centro, (Rcentro) Declara Juez Civil Nulo Laudo Arbitral CIC, [www.finanzas.terra.com.mx](http://www.finanzas.terra.com.mx), fecha de consulta 12 de Noviembre de 2004.

Miguel Ángel Granados Chapa, Azteca, Asaltante Impune, [www.suracapulco.com.mx](http://www.suracapulco.com.mx), fecha de consulta Enero de 2003.

Uno Más Uno, Declaran nulo el laudo arbitral contra grupo radio centro, [www.unomasuno.com.mx](http://www.unomasuno.com.mx), fecha de consulta 12 de Noviembre de 2004.

[www.ciac.com](http://www.ciac.com), fecha de consulta Septiembre de 2003

[www.mxinvertia.com](http://www.mxinvertia.com), fecha de consulta Marzo de 2001

[www.pca\\_cpa.org/spanish](http://www.pca_cpa.org/spanish), fecha de consulta Julio de 2003

[www.uncitral.org](http://www.uncitral.org), fecha de consulta Noviembre de 2003